En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Camila L. Banfi Saavedra, A. Javier Panizzi y R. A. Napolitani, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **«MINISTERIO FISCAL s/ investigación s/ impugnación extraordinaria –C.-C.-B.-P.-»** (Expediente N° 100559 – Año 2022 - Carpeta Judicial N° 6925 OJ Rawson).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 4421: Banfi, Panizzi y Napolitani.

La jueza **Camila L. Banfi Saavedra** dijo:

I. Llegan a esta instancia las sentencias registradas bajo los números 20/2022 y 48/2023, dictadas por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, los días 11 de marzo de 2022 y 2 de junio de 2023, respectivamente.

En la primera intervención la Cámara en lo Penal rechazó, por mayoría, la declaración de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita, del art. 210, Cód. Penal; - absolvió a M. M. C., en orden al delito de cohecho activo en calidad de autor (artículos 258 primera parte y 45 del CP), por el beneficio de la duda –art. 28 del rito-, por unanimidad; - absolvió a A. H. P.

en relación al delito de cohecho pasivo –art, 256, CP- en calidad de participe primario bajo la modalidad de delito continuado -3 hechos-, por unanimidad, y por mayoría confirmó la condena como miembro de una asociación ilícita; - confirmó la sentencia respecto de V. H. C. en cuanto a la atribución de responsabilidad por la comisión de los delitos de organizador de una asociación ilícita –art. 210, segundo párrafo, Cód. Penal- en concurso real con el delito de exacciones ilegales –un hecho- en carácter de autor, de los arts. 45 y 268, en relación con el 266, del Cód. Penal, y dispuso el reenvío al Tribunal de grado a fin de que se justiprecie en forma respetuosa de los principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley la pena de prisión a imponer; - confirmó la condena respecto de J. M. B. a la pena de cuatro y ocho meses de prisión, más inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de miembro de una asociación ilícita –art. 210, primer párrafo, Código Penal- en concurso real con el de cohecho pasivo bajo la modalidad de delito continuado en carácter de participe primario -5 hechos-, por mayoría; - confirmó la sentencia, por unanimidad, respecto de G. R. C. P., a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos

noventa y dos pesos ($12.468.592), inhabilitación absoluta perpetua y costas, por encontrárselo autor responsable del delito de enriquecimiento ilícito de Funcionario Público, art. 268 (2), Código Penal, conforme texto ley 25.188; - confirmó la sentencia, por mayoría, respecto de P. A. O., en cuanto a la atribución de responsabilidad en los delitos de miembro de una asociación ilícita en concurso real con exacciones ilegales –dos hechos- en carácter de partícipe primario en concurso real con cohecho pasivo, en la misma calidad, once hechos, de los artículos 210, párrafo primero, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del Código Penal, confirmando la pena de tres años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, más las costas del proceso, y se dispuso el reenvío (por mayoría) para la adecuada fundamentación de la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta; - confirmó la sentencia por mayoría, en orden a la condena dictada respecto de D. M. C. a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12, 19 y 29 inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable de los delitos de organizador de asociación ilícita en carácter de autor, en concurso real con exacciones ilegales en carácter de autor -dos hechos-, en concurso real con cohecho pasivo en

calidad de autor bajo modalidad de delito continuado -16 hechos- (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del CP), y confirmó la sentencia por mayoría, en orden a la condena dictada respecto de D. L., de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo y costas (artículo 29 inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable del delito de miembro de asociación ilícita en calidad de autor (artículos 210 párrafo primero y 45 del CP).

II. A efectos de una mejor visión de las cuestiones traídas a conocimiento, y aún pese a la extensión, creo conveniente realizar una reseña de los hechos materia de juicio.

Así, el Ministerio Público Fiscal describió la plataforma fáctica, respecto de los impugnantes, de la siguiente manera: 'A mediados de Diciembre del año 2015, un grupo de funcionarios de alto rango, constituido por el Ministro Coordinador de Gabinete V. H. C., el Secretario Privado del gobernador G. R. C. P., el Sub Secretario de la Unidad Gobernador D. M. C. el Ministro de Economía y Crédito Público P. A. O. y el Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos A. H. P.; actuando con el aval expreso del por entonces Gobernador de la Provincia M. D. N.; de común acuerdo y con la firme intención de enriquecerse a expensas del

estado y de los particulares expoliados, decidieron conformar una Asociación Ilícita destinada a, comisión de múltiples delitos mediante, la recaudación de dinero proveniente –principalmente- de "retornos" aportados por empresas constructoras contratantes del Estado provincial, las que realizaban obras públicas por montos millonarios y a las que periódicamente se les debía pagar sumas de dinero correspondientes a certificados de obra conformados. Con ese fin gestaron un documento nacido del concierto de voluntades de todos y cada uno de los integrantes de aquel colectivo, el que, si bien pudo haber germinado en cabeza de aquellos que se situaban en la cima de la organización ofensora, fue en definitiva por todos conocido y cohonestado; la que dentro de la administración pública provincial fue conocida como la "Circular". Esta "orden" cuya propalación fue objeto de especial ahínco determinaba, que ninguna contratación de cualesquier índole podía hacerse desde la administración pública - centralizada y descentralizada- sin la previa venia de C. o C. El documento en cuestión, titulado: "MEMORANDUM CIRCULAR" fechado de manera mecánica el día 28 de enero de 2016, en su encabezado de modo expreso preanunciaba quienes debían tomar razón de sus términos y obviamente acatarlos. En el sentido expuesto se lee: "PARA INFORMACION DE: Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Presidentes de Entes

y Jefe de Policía”, delimitándose de ese modo un amplísimo universo de destinatarios de esta manda. A su turno y al tiempo de identificar a los generadores de esta suerte de “bando real” la disposición informa: “PRODUCIDO POR: Secretaría Privada del Gobernador”. Y a su turno el texto de “la norma” así creada, esta decía: “Por expresa disposición del Señor Gobernador M. D. N., se informa que a partir de la fecha todos los contratos de locación de obra, de bienes y servicios que se realicen, como así también los celebrados desde el 10 de diciembre de 2015 y todas las renovaciones de los mismos deberán contar –sin excepción alguna- con la autorización previa de la Secretaría Privada del Señor Gobernador. Atentamente. Sr. D. M. C. SECRETARIO PRIVADO GOBERNADOR”, finalmente al pie figuraba estampado el gesto gráfico de C. y la identificación ordinal de la resolución MEMO N°: 07/2016/GR Esta circunstancia brindó la ocasión al quinteto de organizar y dirigir el trámite final del pago a las empresas, de modo tal de ser ellos mismos quienes tuvieran la sobre la decisión que les permita, previa percepción del soborno, librar las Ordenes Presupuestarias de Pago. Del mismo modo, C., C., C., O. y P.; decidieron repartirse las tareas que demandara la concreción del plan sceleris, las que luego cumplirían con celo. En ese sentido acordaron que sería el primero, C., quien encargaría de definir

la modalidad de recaudación (porcentuales a exigir, determinación de la "base imponible", ubicación temporal de la demanda de los retornos, y finalmente el modo en que debían saldarse estas acreencias anómalas), cumplida esta labor inicial, comenzaba la gestión de P., quien instruía a sus dependientes para que les confeccionen, mediante la utilización del SIAFYC, planillas donde debían figurar los certificados de obra ya emitidos, y confeccionada la respectiva Orden de Pago Presupuestaria (esto es OPP) Este resultado final era reenviado a P. quien luego de firmarlas junto a su Subsecretario de Coordinación, se quedaba con una copia mientras otras dos copias eran remitidas una a la privada de O. y la restante a Tesorería; siendo el último Ministro mencionado, es decir O., quien sin más trámite o luego de verificar con C. o C. (según la época), que efectivamente las demandas espurias habían sido satisfechas, ordenaba en forma personal a sus dependientes de Tesorería que efectivicen los pagos debidos. En tanto C. se ocuparía personalmente de la agenda del gobernador de entonces, de la función política para la que había sido designado y junto a C., se encargarían de administrar parte de los fondos ilegítimos (al menos cuando comenzó a gestarse el contubernio) repartiendo los sobresueldos que beneficiaban no solo a los incursados, sino que a un número mayor de integrantes, que finalmente

sumaron sus voluntades al acuerdo criminal, la gestión incluía asimismo realizar pagos relacionados a gastos realizados por cualesquiera de los integrantes del clan y solventar asimismo los gastos que demande el sostenimiento y actividad proselitista del partido político que los albergaba, C. S. T., o su sucedáneo la A. C. P. T. Nada de lo que hiciera cada uno de los organizadores del plan delictivo era desconocido por los restantes, antes bien funcionaban con una coordinación y sincronización de roles tal que era menester el conocimiento cabal de los movimientos de sus consortes, era tal la cohesión que las decisiones trascendentes de esta organización quedaban solo a merced del arbitrio del colectivo delictual. El plan, en principio perfecto, sufrió variaciones cuando aparentemente por diferencias de neto corte patrimonial (aunque no se descartan las políticas) C. se alejó de su rol ministerial. Esta ausencia se suplió fácilmente en los hechos, ya que sin solución de continuidad el rol sobre el que fungía el renunciante, fue rápidamente asumido por C., rediseñándose al menos parcialmente la operatoria inicial. La deserción forzada de uno de los "socios fundadores" lejos de generar una disminución en el grupo recaudador, generó que este se incrementara, pues a fines del año 2016 se sumó otra "fuente" útil para saciar las incontrolables apetencias monetarias. Así y tras

la designación de J. M. B. como Presidente del IPVyDU, este instruyó a su personal a fin que le confeccionen con cierta periodicidad "planillas" de contenido similar a las gestadas por los dependientes de P.; mandando además que se las remitan, primero solo a él, y luego también a C., determinando entre ambos cuales serían las empresas con acreencias que percibirían sus créditos y cuáles no, utilizando idéntico fundamento que el antes pergeñado, quien oblaba el tributo anómalo creado por el clan, cobraba; los remisos no. Coetáneamente a su incorporación, B., al igual que por entonces C., C., O., P. y L., entre muchos otros, se sumó como beneficiario directo del reparto de sobresueldos que administraban los Secretarios del Gobernador. Durante el tiempo de vigencia del clan corrupto se fueron sumando nuevos miembros cuyos roles fueron desde asistir con la parte contable a la Banda, el caso de D. L.; hasta oficiar de "cajeros" recaudando las dadivas y sobornos en nombre de sus mandantes situados por encima de ellos en el diagrama de la organización venal; tal el caso de P. B. quien percibía los retornos en nombre y por cuenta de C., F. P. quien hacía lo propio pero como representante de C. en el extremo sur de la provincia, es decir en Comodoro Rivadavia, y finalmente J. A. N., quien como se verá infra, en actuando como personero o interpósita persona, permitía al clan venal

realizar inversiones ocultando la identidad de sus integrantes. El accionar delictivo de los socios finalizó recién en el mes de octubre de 2017, y solo merced a la desaparición física del por entonces primer magistrado provincial, M. D. N. De esta manera, y durante el tiempo de vigencia del ente infame, muchos empresarios fueron forzados a participar de la maniobra delictiva, pues de no acceder a las imposiciones de los funcionarios se les tornaba materialmente imposible acceder a las Ordenes Presupuestarias de Pago que debían gestarse una vez realizado el Certificado de obra. Consecuencia directa de ello era el ahogo financiero al que eran arrastrados y que indefectiblemente provocaría una retracción de tal magnitud en su estado económico que la única consecuencia de ello sería la cesación de pagos en cuanto a sueldos de sus dependientes, insumos y derivados, el despido de personal, luego el concurso y finalmente la quiebra. Diferente situación era la de otros empresarios los cuales no se encontraban comprendidos en esa situación, y eran ellos quienes enterados de la falta de probidad del colectivo criminal que dirigía los destinos de la provincia, proactivamente buscaban el acercamiento a estos funcionarios venales con la única finalidad de ofrecerles montos dinerarios y así obtener el privilegio y favor de los representantes del estado provincial. Y el favor, perdón. No solo el

privilegio, sino el favor de los representantes del Estado provincial. Una vez perfeccionado el acuerdo venal, el cobro de la coima se concretaba de la siguiente manera. V. C., a través de su emisario P. B., o más acá en el tiempo D. C. por sí o a través de P. eran los encargados de recaudar el dinero obtenido de los retornos; lo que se concretaba en los espacios físicos más diversos. A veces -durante casi todo el año 2016- el sitio elegido para realizar las "cobranzas" eran las oficinas que B. tenía en la zona céntrica de Trelew; otras tantas veces los "cajeros" (C., L., P.) se trasladaban hasta las oficinas comerciales de las propias empresas expoliadas a retirar el dinero o los valores y en otras ocasiones eran los empresarios los que llevaban el dinero o cheques a oficinas públicas situadas en el seno de la Casa de Gobierno y a pasos del despacho del Gobernador. Para todas estas tareas, como dijimos, la célula infame contaba con colaboradores incondicionales que se sumaron a la asociación delictual; tal el caso de D. L. (asistente de C. y funcionario público) quien estuvo siempre dispuesto en brindar sus conocimientos a la hora de registrar contablemente –cual actividad privada- cada ingreso y cada egreso dinerario que se hiciera desde esa oficina y que atañera a esa caja pecuniaria que día a día fluctuaba de acuerdo a la actividad ilegal que desarrollaban. Como en

numerosas oportunidades, las empresas no contaban con la suficiente liquidez monetaria para afrontar el pago o por comodidad o por costumbre, cumplían con el compromiso asumido mediante cheques los cuales los entregaban al "cajero de turno" para que luego la banda lo cobrase, lo depositase o lo cediera en pago de otra obligación. Si el monto del cheque era inferior a $50.000 podían ser cobrados por ventanilla en la entidad financiera girada, de lo contrario o se cedía en pago o se depositaba en las Cuentas Corrientes de las empresas D. C. SRL, S. SRL, o P. SRL si no era posible cobrarlo en efectivo. En el caso que los cartulares ni superasen la cifra antedicha C. entregaba los cheques a D. L. quien habitualmente los endosaba para su cobro o lo enviaba a alguno de los choferes tanto sea R. A., A. G. M., M. O. o un empleado de confianza de nombre G. G., todos ellos con prestación de funciones en la Unidad del Gobernador, para que estos los endosaran y realizaran finalmente el trámite. Una vez realizado ello, regresaban y les entregaba el dinero a D. L. quien lo colocaba en un cajón de la oficina o en una mochila de color azul. Sin perjuicio de los distintos roles que les cupieron a los organizadores del mecanismo; otros, el caso de P. B., realizaron aportes a la asociación criminal, de un modo necesario para que, en los albores de aquella, se perfeccionaran las acciones en pos de sostener el plan criminal.

… TERCER HECHO – V. C. - P. O.: A mediados del año 2015 y como consecuencia de la falta de pago de certificados de obra por parte del gobierno provincial, por entonces dirigido por M. B.; la razón social L. Y C. S.R.L., que a la sazón se encontraba realizando varias obras de infraestructura en las ciudades de Comodoro Rivadavia y Sarmiento, se encontraba fuertemente endeudada con el B. del C. S.A. Esta situación se mantuvo inalterada hasta el mes Junio del año 2016, cuando los destinos de la provincia eran dirigidos por el Gobernador M. D. N. En aquella ocasión y luego de anunciarse el lanzamiento de un bono por U$S 650.000.000, se anunció que un porcentual importante de esa cifra se destinaría a la reactivación de la obra pública. El anuncio, y la concreción de la colocación de los bonos, generó expectativas en el rubro de la construcción; siendo en ese contexto que uno de los propietarios de L. Y C. S.R.L., el Ingeniero C. A. concurrió a una reunión llevada a cabo en la Cámara de la Construcción de la ciudad de Trelew. Allí fue informado por los dirigentes de aquella época C. P. y J. B. que habían sido convocados por el Ministro Coordinador de Gabinete, V. C., quien les hizo saber que en efecto se honrarían las deudas que la provincia mantenía con las empresas constructoras, al tiempo que les informó que solo percibirían aquellas acreencias generadas en el gobierno

anterior, quienes accedan a pagar un retorno que se fijó en un porcentual del 3% del monto total de cada orden de pago. En la reunión de marras se acordó que los aportes exigidos por el alto funcionario debían entregarse en la Cámara, y sería la entidad quien luego haría llegar las sumas dinerarias a C., a través de una persona que este último había designado al efecto, el señor P. B. Fue así que A. y su socio A. L. inmersos en el ahogo financiero antedicho accedieron a cumplir con aquella exigencia ilegal. En ese contexto entre el 28 de junio y el 20 de julio de 2017 hicieron entrega a C. de cinco (5) cheques, todos ellos pertenecientes a la Cuenta Corriente N°: X. del B. de C. Sucursal Trelew, estos cheques fueron por los montos de $ 50.000, otro por $ 70.000, el tercero por $ 71.001, el cuarto por $52.509 y el último por $ 52.000. Como era previsible satisfecha que fue la exigencia espuria, y anoticiado de ello el Ministro O. ordenó que de inmediato se abonen las órdenes de pago pendientes. El monto total de la exacción ascendió a la suma de $ 295.510, monto sumado a otros de idéntico origen, fue ingresado la determinada "C. N." ideada a comienzo de la gestión de D. N. (10/12/15) por el mencionado C., G. C. P., D. C., A. P. y P. O.; y finalmente distribuidos sus dividendos entre los mencionados funcionarios y otros que se sumaron al plan criminal de los primeros… DECIMO CUARTO HECHO D.

C. - P. O. – A. P. y M. B.: Al menos desde mediados del año 2016 J. H. B. y la razón social que este preside I. C. S.R.L. tenían créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que había accedido en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos o del Instituto Provincial de la Vivienda, según quién hubiera contratado la obra respectiva, mora que se reiteraba en los trámites a cargo de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Ante tal situación J. B. actuando en nombre propio y como Socio Gerente de la firma de mención, y a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Secretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado provincial y cuáles no, pues había participado de reuniones donde se abordaron las pretensiones venales de un grupo de funcionarios de alto rango del ejecutivo provincial; se reunió con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de

“retorno” a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento y cancelación de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores B. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido el día 23 de diciembre de 2016 entregó a C., la suma de Pesos Ciento Cincuenta Mil ($ 150.000) en dinero en efectivo, con el fin último de “destrabar” el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. De igual forma los días 01 y 24 de febrero de 2017 entregó a C. la suma de Pesos Seiscientos Mil ($ 600.000) en dos pagos de $ 300.000 cada uno, dádiva cuyo pago se realizó también mediante la entrega de billetes de moneda de curso legal. La maniobra descripta se reiteró cuando menos en una ocasión; la que tuvo lugar el día 17 de marzo de 2017, ocasión en que el empresario entregó nuevamente al funcionario la suma de Pesos Trescientos Mil ($ 300.000); manteniéndose incólume como medio de pago, el dinero en efectivo. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este a quienes por entonces eran Ministros de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, A. P., y Presidente del IPVyDU, J. M. B., quienes comenzaron a emitir Ordenes Presupuestarias de Pago y ordenar pagos

respectivamente y luego al Ministro de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de las empresas de B. por una suma que entre los meses de Octubre de 2016 y Octubre de 2017 alcanzaron $ 68.796.456,30.- … DECIMO QUINTO HECHO – D. C. - P. O. – A. P. y M. B.: Al menos desde mediados del año 2016 la razón social D. S.R.L. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que había accedido en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos o del IPVyDU, según quién hubiera contratado la obra respectiva, mora que se reiteraba en los trámites a cargo de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Ante tal situación el Socio Gerente de la firma, D. J. C., y a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Secretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado provincial y cuáles no, pues había participado de

reuniones donde se abordaron las pretensiones venales de un grupo de funcionarios de alto rango del ejecutivo provincial; se reunió con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores D. C. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido los días 6 y 29 de diciembre de 2016 entregó a C., la suma de Pesos $ 150.000, $ 50.000 y $ 100.000 respectivos en dinero en efectivo, con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. De igual forma el día 6 de febrero de 2017 C. entregó a C. la suma de Pesos Ciento Veintiséis Mil Pesos ($ 126.000), dádiva cuyo pago se realizó también mediante la entrega de moneda de curso legal. La maniobra descripta se reiteró cuando menos en dos ocasiones; la primera tuvo lugar los días 3 y 13 de marzo de 2017, ocasión en que el empresario entregó al funcionario la suma de Pesos Trescientos Veinte Mil ($ 320.000) ($ 150.000 y $ 170.000 respectivamente); y la segunda el día 3 de mayo de 2017, ascendiendo el pago de la dádiva en aquella instancia a la suma de Pesos Ciento Veintitrés Mil Cuatrocientos ($ 123.400); manteniéndose incólume como medio de

pago, el dinero en efectivo. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este a quienes por entonces eran Ministros de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, A. P., y al Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda, J. M. B., quienes comenzaron a emitir Ordenes Presupuestarias de Pago y ordenar pagos respectivamente; y luego al Ministro de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de D. SRL por una suma que entre los meses de Noviembre de 2016 y Junio de 2017 ascendió a un total $ 33.381.235,81… DECIMO SEXTO HECHO – M. I. - D. C. - y A. P.: Al menos desde mediados del año 2016 la razón social R. S.R.L. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que había accedido en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, después. Ante tal situación el Socio Gerente de la firma, M. I. y a sabiendas

que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Secretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado y cuales no; se reunió con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores I. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido el día 14 de diciembre de 2016 entregó a C., la suma de $ 1.000.000 en dinero en efectivo, con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. De igual forma el día 03 de febrero de 2017 I. entregó a C. la suma de Pesos $ 1.500.000, dádiva cuyo pago se realizó también mediante la entrega de moneda de curso legal. La maniobra descripta se reiteró cuando menos en DOS (02) ocasiones; la primera tuvo lugar el día 06 de marzo de 2017, ocasión en que el empresario entregó al funcionario la suma de Pesos $ 1.000.000; y la segunda el día 19 de abril de 2017, ascendiendo el pago de la dádiva en aquella instancia a la suma de Pesos $ 450.000; manteniéndose incólume como medio de pago, el dinero en efectivo. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que

acordado el contrato venal D. C. diera noticia de este a los por entonces Ministros de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, A. P., quien comenzó a emitir Ordenes Presupuestarias de Pago; y de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de R. SRL por una suma que entre los meses de diciembre de 2016 y abril de 2017 alcanzaron el total de $ 130.997.542,04. …DECIMO SEPTIMO HECHO – D. C. - P. O.– M. B. y A. P.: Al menos desde mediados del año 2016 la razón social CD C. S.R.L. tenían créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que había accedido en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos o del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, según quién hubiera contratado la obra respectiva, mora que se reiteraba en los trámites a cargo de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Ante tal situación el socio gerente de la firma C. D. a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Secretario a cargo

de la Unidad Gobernador, era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado provincial y cuáles no, se contactó con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores D. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido el día 23 de febrero de 2017 entregó a C., la suma de Pesos $ 500.000 en dinero en efectivo, con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. De igual forma el 31 de marzo de 2017 D. entrego a C. la suma de Pesos $ 110.000, dádiva cuyo pago se realizó también mediante la entrega de billetes de moneda de curso legal. La maniobra descripta se reiteró cuando menos en dos ocasiones; la primera tuvo lugar a mediados de abril de 2017 ocasión en que el empresario entregó nuevamente al funcionario la suma de Pesos $ 300.000; y la segunda en el mes de agosto de 2017, ascendiendo el pago de la dadiva en aquella instancia a la suma de pesos $ 400.000 manteniéndose incólume como medio de pago, el dinero en efectivo. Fue tanto el interés en honrar los compromisos asumidos por parte de D., que incluso y al haber realizado entregadas

dinerarias "en exceso" promediando el año 2017 contaba con crédito a su favor. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este a quienes por entonces eran Ministros de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, A. P., y Presidente del IPVyDU, J. M. B., quienes comenzaron a emitir Ordenes Presupuestarias de Pago y realizar pagos respectivamente; y luego al Ministro de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de CD por una suma que entre los meses de Octubre de 2016 y Octubre de 2017 alcanzaron la suma de pesos $51.405.539,94… DECIMO OCTAVO HECHO – D. C. - P. O. – M. B. y A. P.:A mediados del año 2017 la razón social P. C. S.R.L. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de Certificaciones de obra ya gestadas y respecto de los cuales no se confeccionaban las órdenes de pago respectivas. Ante tal situación el Socio Gerente de la firma, M. P., y a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Secretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado provincial y cuales no; se reunió con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del

libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Para instrumentar el pago de la dádiva, M. P., suscribió Cheques de la Cuenta Corriente de la firma del B. del C., Sucursal E. De tal modo P. en el mes de Julio de 2017 entregó a C. al menos tres (3) Cheques de la cuenta referida, dos por la suma de Pesos $ 30.000 N°: X. y X., y el restante N°: X. por la suma de Pesos $ 29.755; arrojando la sumatoria la suma de $ 89.755. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este a los por entonces Ministros de Infraestructura, A. P., y Presidente del IPVYDU, J. M. B., quienes comenzaron a emitir Ordenes Presupuestarias de Pago y realizar pagos respectivamente y luego al Ministro de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de P. C. SRL por un monto que entre los meses de Mayo a Septiembre de 2017 alcanzó la suma de al menos $31.677.354,67; discontinuándose los mismos en el mes de Octubre de 2017, toda vez que M. P. registraba una "deuda exigible" impaga de $ 153.663,30 correspondientes a las "retornos" de los meses de Agosto y Septiembre de 2017… DECIMONOVENO HECHO – D. C. - P. O. – M. B. y A. P.: Al menos desde mediados del año 2016 la razón social G. S.A. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que

había accedido en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, según quién hubiera contratado la obra respectiva, mora que se reiteraba en los trámites a cargo de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Ante tal situación el Presidente de la firma, S. I., y a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Secretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado provincial y cuáles no; se reunió con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores S. I. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido durante los meses de octubre de 2016 y mayo de 2017 entregó a C., la suma de Pesos $

3.288.717,24 en dinero en efectivo, según el siguiente detalle octubre 2016 $ 358.000, noviembre 2016 $ 546.000, diciembre 2.016 $ 401.000 y fracción; enero de 2017 $ 186.00; febrero de 2017 $ 309.000 y fracción; marzo de 2017 $ 280.000 y fracción; abril de 2017 $ 602.000 y fracción y en el mes de mayo de 2017 $ 728.000 y fracción respectivamente. Todos los pagos realizados lo fueron con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. En todos los casos para establecer el quantum del tributo ilegal se fijó este en un porcentual del 2.5% de todas las sumas a percibir. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este a los por entonces Ministros de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, A. P., y Presidente del IPVYDU, J. M. B., quienes comenzaron a emitir Ordenes de Pago Presupuestarias y realizar pagos respectivamente; y luego al Ministro de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de G. S.A. por una suma que entre los meses de Octubre de 2016 y Mayo de 2017 alcanzaron la suma de al menos $ 131.548.689,54… VIGÉSIMO HECHO – D. C. - P. O. y A. P.: Durante los años 2016 y 2017 la razón social P. 3 S.A. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que

había accedido, en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba un "atraso" en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicas primero y de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, después. Ante tal situación el Presidente de la firma, G. G. M., y a sabiendas que un alto funcionario público, D. C., a la sazón Secretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado provincial y cuales no; se reunió con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "dádiva" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta espuria y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Para instrumentar el pago de la dádiva y en algunos casos, a fin de intentar disimular los pagos infamantes, G. M., en algunos casos libró cheques de la Cuenta Corriente que su representada posee en el B. del C. S.A., Sucursal Trelew; y en otros realizó pagos en dinero en efectivo. De tal modo G. M. los días 14 de marzo y 27 de abril del año 2017

entregó a C. en dinero en efectivo la suma de $ 45.000 y $ 81.000 respectivamente. La entrega venal se reiteró al menos una vez más, así el día 28 de septiembre de 2017, ocasión en la que G. M. entregó a C. tres Cheques por idénticos conceptos correspondientes a la Cuenta Corriente que P. SA registraba como producto en la institución crediticia antes filiada, cada uno de ellos los cheques N°: X., X. y X., por la suma de $ 30.000. La sumatoria de las libranzas detectadas hasta el presente alcanzó al menos la suma de $ 216.500. La promesa primero y la concreción luego de la entrega de las dádivas, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de la percepción de las sumas infames a los por entonces Ministros de Infraestructura, A. P., y al de Economía y P. O., quien ordenó pagos por al menos $ 62.263.719,24 (en los meses de Octubre de 2016 y Junio de 2017) en beneficio de P. 3 S.A. … VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO D. C. – M. B. - P. O. y A. P.: A mediados del año 2.016 la razón social G. C. S.R.L. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización,a las que había accedido en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes

Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos o del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, según quién hubiera contratado la obra respectiva, mora que se reiteraba en los trámites a cargo de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Ante tal situación el Socio Gerente de la firma, Arquitecto C. G., y a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Secretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado provincial y cuáles no; se reunió con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores G. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido durante el lapso temporal comprendido entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2017 entregó a C. al menos, la suma de Pesos $ 1.586.028,73 en dinero en efectivo, según los siguientes guarismos octubre 2016 $ 173.000 y fracción - noviembre 2016 $ 164.000 173.000 y fracción - diciembre 2016 $ 302.000 173.000 y fracción - Febrero de 2017 $ 206.y fracción -

Marzo de 2017 $ 180.000 y fracción- Abril de 2017 $ 119.000 y fracción y en el mes de Mayo de 2017 $227.000 y fracción respectivamente. Todos los pagos realizados lo fueron con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este a los por entonces Ministros de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, A. P., y Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, J. M. B., quienes comenzaron a emitir Ordenes Presupuestarias de Pago y realizar pagos respectivamente; y luego al Ministro de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de G. C. S.R.L. por una suma que entre los meses de Octubre de 2016 y Julio de 2017 alcanzaron la suma de al menos $ 61.656.883,03… VIGÉSIMO TERCER HECHO D. C. – M. B. - P. O. y A. P.: A mediados del año 2.016 la razón social E. C. S.R.L. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que había accedido en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de

Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos o del Instituto Provincial de la Vivienda, según quién hubiera contratado la obra respectiva, mora que se reiteraba en los trámites a cargo de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Ante tal situación el Socio Gerente de la firma, O. S. B., a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Subsecretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía –junto a otros encumbrados funcionarios- que acreedores del estado provincial percibían sus acreencias y cuáles no; se contactó con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores B. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido en el mes de junio de 2.017 entregó a C., la suma de Pesos $ 264.600 en dinero en efectivo, con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. De igual forma durante el mes de agosto del mismo año B. entregó a C. la suma de Pesos $ 24.680, mientras que en el mes de octubre pagó sobornos por la suma de al menos Pesos $ 255.700; dádivas cuyos pagos se

realizaron también mediante la entrega de moneda de curso legal. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este a los por entonces Ministros de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, A. P., y Presidente del IPVyDU, J. M. B., quienes comenzaron a emitir OPP y realizar pagos respectivamente; y luego al Ministro de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de E. C. SRL por una suma que entre los meses de Octubre de 2016 y el mismo mes de 2017 alcanzaron la suma de al menos $ 25.136.105,08; solo por las obras denominadas: B° X. Viviendas de E. M., B° X. Viviendas A. (C.) Ampliación y Refacción de Escuelas N°: X. Cerro Radal y N°: X. Trevelin. ..VIGÉSIMO PRIMER HECHO – M. F. - D. C. – M. B. - P. O. y A. P.: Al menos desde mediados del año 2016 la razón social F. C. S.R.L. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que había accedido en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos o del Instituto Provincial

de la Vivienda y Desarrollo Urbano, según quién hubiera contratado la obra respectiva, mora que se reiteraba en los trámites a cargo de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Ante tal situación el Socio Gerente de la firma, M. F., y a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Secretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado provincial y cuales no; se reunió con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores F. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido el día 28 de diciembre de 2016 entregó a C., la suma de Pesos $ 360.000 en dinero en efectivo, con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. De igual forma en el mes de abril de 2017 F. entregó a C. la suma de Pesos $ 540.000, dádiva cuyo pago se realizó también mediante la entrega de moneda de curso legal. Finalmente, en el mes de junio de 2017, F. entregó al Subsecretario la suma de Pesos $ 420.000, también en dinero en efectivo. El

ofrecimiento de los sobornos primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este al por entonces Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, A. P., y al Presidente J. M. B., quienes comenzaron a emitir Ordenes Presupuestarias de Pago y a realizar pagos respectivamente y luego al Ministro de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de F. C. SRL por una monto que entre los meses de Octubre de 2016 y Agosto de 2017 alcanzaron al total de $ 87.205.282,12… VIGÉSIMO CUARTO HECHO D. C. y M. B.: Al menos desde mediados del año 2016 la razón social A. C. S.R.L. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de las obras oportunamente contratadas y en curso de realización, a las que había accedido al habérsele adjudicado la Licitación Pública N°: 31/15. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano; mora que se reiteraba en la concreción de los pagos debidos y contenidos en aquellos documentos. Ante tal situación el Socio Gerente de la firma, el Ingeniero J. C. B., y a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Subsecretario a cargo de la Unidad Gobernador,

era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado provincial y cuáles no; se contactó con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las OPP. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores B. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido en el mes de marzo de 2017 entregó a C., la suma de Pesos ($ 270.000) en dinero en efectivo, con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. De igual forma en el mes de abril del mismo año B. entregó a C. la suma de Pesos $ 154.000, dádiva cuyo pago se realizó también mediante la entrega de moneda de curso legal. Alcanzando la sumatoria de los pagos ilícitos al menos la suma de $ 424.350,00. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este al por entonces Presidente del IPVy DU, J. M. B., quien comenzó a emitir O. primero y a ordenar los pagos luego. Estos, los pagos en favor de A. C. SRL, generados merced al mecanismo descripto, alcanzaron una suma total que entre los meses de octubre de 2016 y septiembre de 2017 de al menos $ 43.240.995,62, estando como se dijo todas las libranzas

relacionadas a la obra denominada 48 Viviendas – Comodoro Rivadavia del plan Techo Digno. … HECHO 2.24 VIGÉSIMO QUINTO HECHO M. M. C. - D. C. – A. P. y P. O.: Requiero al tribunal que preste especial atención porque ha sido modificado en la audiencia preliminar y entiendo que en la auto apertura está resuelto conforme a lo resuelto a lo que se acusó en la audiencia preliminar. Al menos desde mediados del año 2016 la razón social I. B. S.R.L. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que había accedido mediante el mecanismo de Contratación Directa, y luego de una poco clara Licitación Pública fallida. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, mora que se reiteraba en los trámites a cargo de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Ante tal situación el Socio Gerente de la firma, M. M. C., a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Subsecretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía –junto a otros encumbrados funcionarios- que acreedores del estado provincial percibían sus acreencias y cuáles no; se contactó con este y le ofreció

pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores C. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. Y posteriormente el día 7 de abril del 2017 el empresario, dio al funcionario la suma de Pesos $ 100.000. Las dadivas mencionadas fueron entregadas por monedas del curso legal. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este a los por entonces Ministros de Infraestructura, P. y O. , quienes comenzaron a emitir OPP; El ministro de economía P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de I. B. SRL por una suma que entre los meses de Octubre de 2016 y el mismo mes de 2017 alcanzaron un total de $ 76.563.592; solo por la obra denominada: R. M. M. T. – Puerto Rawson IV.2.25) VIGÉSIMO SEXTO HECHO D. C. – A. P. y P. O.: Al menos desde mediados del año 2.016 la razón social D. S.R.L. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que había accedido en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si

bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, mora que se reiteraba en los trámites a cargo de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Ante tal situación el Socio Gerente de la firma, C. A. D. B., a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Subsecretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía –junto a otros encumbrados funcionarios- que acreedores del estado provincial percibían sus acreencias y cuáles no; se contactó con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores D. B. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido el día 6 de marzo de 2.017 entregó a C., la suma de Pesos Cuarenta y Siete Mil ($ 47.600) en dinero en efectivo, con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. La maniobra descripta se reiteró al menos una vez más; en efecto durante el mes de octubre del mismo año D. B. entregó a C. la suma

de Pesos Veinticuatro Mil Seiscientos Cuarenta ($ 24.640), dádiva cuyo pago se realizó también mediante la entrega de moneda de curso legal. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este a los por entonces Ministros de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, A. P., quien comenzó a emitir Ordenes Presupuestaria de Pago; y luego al Ministerio de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de D. SRL por una suma que entre los meses de Octubre de 2.016 y el mismo mes de 2.017 alcanzaron la suma de al menos $ 12.298.991,65; solo por las obras denominadas: Archivo para la Memoria – Trelew y Ampliación y Refacción Esc. N°: 471 Trelew…VIGÉSIMO SEPTIMO HECHO P. F. M. - D. C. – A. P. – M. B. y P. O.: Al menos desde mediados del año 2.016 la razón social M. I. Y C. S.R.L. tenía créditos pendientes con el estado provincial, producto de obras contratadas y realizadas o en curso de realización, a las que había accedido en algunos casos mediante el mecanismo de Contratación Directa y en otros casos mediante Licitación Pública. Al respecto si bien se realizaban las mediciones y se gestaban los Certificados de obra; se registraba un atraso en la confección y libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago por parte del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos o

del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, según quién hubiera contratado la obra respectiva, mora que se reiteraba en los trámites a cargo de la Tesorería del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut. Ante tal situación el Socio Gerente de la firma, G. C. F., y a sabiendas que un alto funcionario público, D. M. C., a la sazón Subsecretario a cargo de la Unidad Gobernador, era quien decidía que empresas constructoras percibían las acreencias que tenían con el estado provincial y cuáles no, pues había participado de reuniones donde se abordaron las pretensiones venales de un grupo de funcionarios de alto rango del ejecutivo provincial; se reunió con este y le ofreció pagarle una suma dineraria en concepto de "retorno" a fin que este ordene se liberen los pagos respectivos. En la ocasión C. aceptó la oferta y a cambio comprometió la concreción del libramiento de las Ordenes Presupuestarias de Pago. Así entonces y en cumplimiento de promesas anteriores C. F. cumplió con el pago de las sumas calumniosas anteriormente ofrecidas. En ese sentido el día 28 de diciembre de 2016 entregó a C., la suma de Pesos Ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta ($ 88.650) en dinero en efectivo, con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. De igual forma durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, junio y Agosto de 2017 C. F. entregó a D.

C. la suma de Pesos Doscientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y siete ($ 243.567), Ciento treinta y cuatro mil doscientos ochenta ($ 134.280),y Sesenta y cinco mil cincuenta y siete con 37 centavos ($ 65.057,37), Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco ($ 255.285) y Noventa Mil novecientos ($ 90.900); Estas son las sumas, digamos, fueron un total de doscientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia de este al por entonces Ministros de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, A. P., quien comenzó a emitir las ordenes presupuestarias de pago; y luego al Ministro de Economía y Crédito Público, P. O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de T. SRL por una suma que entre los meses de Octubre de 2016 y Octubre de 2017 alcanzaron la suma de al menos $ 38.826.312,33. Todos los pagos enunciados fueron realizados en función de las obras denominadas: Ampliación Escuela N°: X., de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Construcción de la Escuela Nivel Inicial C. F. de Comodoro Rivadavia, Construcción Escuela N°: X. del B° M. A., y Ampliación y Refacción Escuela N°: X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia…VIGÉSIMO NOVENO HECHO P. M. B. – V. C. y P. O.: A mediados, pasados a comienzo de diciembre del 2.015 y como consecuencia de la falta de pago de certificados

de obra por parte del gobierno provincial, por entonces dirigido por M. B.; la razón social I. S.R.L., que a la sazón se encontraba realizando varias obras de infraestructura, se encontraba fuertemente endeudada con el Banco del Chubut. En ese contexto es que uno de los propietarios de I. S.R.L., el Ingeniero C. P., a la sazón Presidente de la Cámara de la Construcción de la provincia concurrió junto a otros integrantes de la Comisión Directiva a una reunión llevada a cabo en la Casa de Gobierno en Rawson, donde el anfitrión era el Ministro Coordinador de Gabinete, V. C. Este en principio les hizo saber que se honrarían las deudas que la provincia mantenía con las empresas constructoras, al tiempo que les informó que solo percibirían aquellas acreencias generadas en el gobierno anterior, quienes accedan a pagar un retorno que se fijó en un porcentual del 3% del monto total de cada orden de pago, dejando claramente establecido que el que no pagaba, no cobraba. En la reunión de marras se acordó que los aportes exigidos por el alto funcionario debían entregarse en la Cámara, y sería la entidad quien luego haría llegar las sumas dinerarias a C., a través de una persona que este último había designado al efecto, el señor P. B. Fue así que P. fue visitado entre los meses de marzo y mayo de 2016 en las oficinas de su empresa por la persona de P. B., quien obvio es decirlo

concurrió a reclamar la "contribución" pre anunciada por C. En sendas ocasiones el empresario inmerso en el ahogo financiero antedicho accedió a cumplir con aquella exigencia ilegal, y le hizo entrega al cobrador designado de una suma de Pesos Doscientos Cincuenta Mil ($ 250.000) la que integró parcialmente en dinero en efectivo y el resto mediante la entrega de cheques de la empresa. Obvio es decir que la consecuencia inmediata de los pagos realizados por P. fue que se empiecen a librar algunas órdenes presupuestarias de pago en favor de I., más nunca se canceló la totalidad de las acreencias de esta … TRIGÉSIMO SEGUNDO HECHO su señoría aclaró que este hecho es en relación a el diputado G. C. Paterson por este enriquecimiento ilícito. …Que desde el día 02 de diciembre del año 2.004 y hasta el día 02 de noviembre del año 2017 – a excepción de los segmentos temporales que se identifican infra – G. R. C. P. se desempeñó como Funcionario Público (Planta Política) en los términos legislados por el artículo 77 de Código Penal Argentino; lapso temporal –extenso- en el que el prevenido incrementó su patrimonio de forma fácilmente apreciable. Tal fue el crecimiento de la cantidad, calidad y valor económico de sus bienes que existió y existe una clara desproporción entre los ingresos percibidos por este en todo concepto en el período investigado y el

desarrollo exponencial de su fortuna. La evolución patrimonial señalada no se limitó al imputado, sino que su progreso económico y por efecto derrame implicó que corran idéntica suerte los peculios de varios integrantes de su grupo familiar, nuclear y ampliado conforme el detalle que realizamos de continuo. Como dijimos C. ingresó en la función pública el día 02/12/2004, fecha en que asumió en el Poder Ejecutivo Provincial como Director General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (Decreto N°: 2201/04) rol que dependía de la Secretaría de Desarrollo Social homónima que integraba el Ministerio de Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut. Como consecuencia de la asunción del cargo en cuestión y en cumplimiento de la manda contenida en el artículo 22 de la Ley I N°: 231, ley de Ética pública, el día 15 de febrero de año 2.005 el imputado presentó ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia la correspondiente Declaración Jurada Patrimonial. Surge de dicho documento que el patrimonio de C. por aquel entonces estaba conformado por un único activo, un vehículo automotor Marca Volkswagen, Modelo Gol 1.6, cuyo valor declaró en la suma de $ 20.800; en tanto el pasivo estaba conformado por deuda bancaria ante el Banco por $ 4.000 y por un crédito prendario por la suma de $ 9.000. Los valores así plasmados informaban un patrimonio neto equivalente a $ 7.800. En la presentación en

cuestión el declarante afirma que tiene ingresos anuales en concepto de "sueldo" (sic) por la suma de $ 42.000, importe que no se condice con los ingresos efectivamente percibidos, ya que el sueldo mensual promedio percibido en el siguiente año calendario (hasta noviembre de 2.005) rondaba los $ 2.700 mensuales (unos $ 29.378 según informa la ANSES). Los valores expuestos traducidos en valores medianamente constantes implican que el patrimonio neto del por entonces funcionario equivalía a casi tres (3) sueldos de los que este percibía mensualmente. El desempeño como Director General se extendió hasta el día 30 de junio de 2.005, fecha en que C. asumió como Subsecretario de Desarrollo Social, mediante el Decreto. N°: 1.052/05 siempre en el ámbito del Ministerio de Familia y Promoción social de la provincia, cargo que desempeñó hasta que fue aceptada su renuncia el día 31/05/2.007. Así entonces y cumpliendo imperativos legales generados con el nuevo cargo, presentó una nueva Declaración Jurada ante el organismo de contralor; esta, fechada el día 06/12/2005 informa que transcurrido casi un (01) año desde su ingreso en la función pública, no se habrían producido variaciones relevantes en el patrimonio del funcionario. En efecto como único activo se mantenía aquel Volkswagen Gol ya denunciado (ahora valuado en $ 21.000), y como pasivo se anotaba una deuda con el B. R. de $ 3.000 y una

deuda con garantía prendaria de $ 10.000. Lo que arrojaba un patrimonio neto de $8.000. En esta última Declaración Jurada aparece ya figurando como “concubina” la Sra. C. A. P., de quien no se informan bienes. En ambas presentaciones no se informan ningún tipo de bienes como de propiedad de familiares que deban incluirse en la declaración patrimonial, ya sean consanguíneos o afines. Siguiendo el análisis cronológico la siguiente variación en el rol funcional y que como corolario trajo aparejada una nueva presentación de Declaración Jurada debidamente actualizada al tiempo de su gestación, se produjo con la asunción de C. como Ministro de Familia y Promoción Social el día 01 de Julio de 2007 mediante el decreto. N°: 534/07; en tanto el documento respectivo esta datado como presentado ante el Tribunal de Cuentas el día 22 de noviembre de 2007. Tal presentación ya marca un hito relevante en cuanto a la evolución patrimonial del requerido. Así se aprecia que abandona los automóviles del segmento “A” (sedanes pequeños) y adquiere ya una pick-up de alta gama, en el caso una Ford, Modelo Ranger del año 2003, el vehículo en cuestión aparece valuado en la suma de $ 50.000, lo que cuantifica el Activo. Otra diferencia sustancial es que ya no se registran deudas por cuanto al no haber pasivo el patrimonio neto es de $ 50.000. Es decir que en casi 23 meses el incremento patrimonial del

orden del 500%. No deja de ser llamativo cuando no inconsistente que el incremento de $ 42.000 en el patrimonio se verifica en un periodo en el que percibió sueldos anuales por aproximadamente $ 33.000 en el año 2.005 y $ 45.800 en el año 2.006. El poder de ahorro se presenta como formidable. Obra asimismo en la declaración valorada que ya se denuncian bienes de su cónyuge, C. A. P., y de sus padres, S. P. y C. C. Respecto de la primera se arguye que posee un "Inmueble calle X. de J. X. Bien de Familia" sin que se detalle porcentaje de titularidad ni valor real o fiscal de la finca. Mientras que respecto de los padres se menciona que poseen –se presume en conjunto, como bienes de la sociedad conyugal- una (1) casa habitación en Playa Unión y dos (2) vehículos, una camioneta Ford F-100 del año 1.994 y un Renault Clío del año 2004, reiterándose aquí la omisión de discernir porcentuales y valuación de los bienes referidos. La siguiente Declaración Jurada fechada el 14/12/2007, luego de la renuncia como Ministro aceptada a partir del día 10/12/2007; mantiene inalterable la situación patrimonial denunciada en su predecesora en todos sus ítems, lo que era previsible pues entre una y otra transcurrió menos de un mes. El día 20 de febrero de 2008 el prevenido es designado como Presidente del Instituto de Asistencia Social (IAS) ello mediante Decreto del Gobernador N°: 131/08; asunción que concreta ese mismo día. Como

consecuencia de esta nueva variación laboral el día 18 de junio de 2008 se reedita una vez más la imperativa presentación ante el Tribunal de Cuentas provincial. Dicha manifestación de bienes anuncia que en el lapso de seis (6) meses (la última estaba fechada el 14/12/2007) la fortuna nuevamente acompañó al funcionario. En ese sentido puede verse que el Activo continuó la tendencia en alza, toda vez que ahora como vehículo automotor se declara una Pick-Up de la Marca Toyota, Modelo Hilux, valuada por el presentante en $ 90.000, al tiempo que aduce también ser propietario del 50% de un "Bote Viking" por un valor de $ 10.000 e idéntica participación sobre un "Motor Yamaha" equivalente a $ 15.000. Una vez más NO existen deudas, no hay pasivo, alcanzando el patrimonio neto la suma de $ 115.000, cifra que denota en crecimiento patrimonial del orden del 125% en un periodo de 6 meses, período en el que percibió en concepto de haberes (único ingreso) alrededor de $ 38.000. Un análisis rápido informa que ahorró más de lo que le ingresó, casi el doble, sin que tenga ningún otro ingreso legal y legítimo por el periodo escrutado. Respecto de los últimos dos bienes incorporados al peculio del imputado, no aclara este quien o quienes serían los cotitulares de aquellos (bote y motor), presumiéndose que no pertenecerían a ninguno de los familiares que deben incluirse en la declaración pues se omite

consignar tal circunstancia. Otra circunstancia que no se puede obviar, es aquella consistente en el hecho de que en oportunidad de realizar la presentación que llevo valorada el Dr. C. aduce percibir unos $ 20.000 anuales en concepto de "HONORARIOS" aserto que deviene falso, toda vez que fue recién en el año 2011 (más de 3 años después) que el funcionario se inscribió por ante la AFIP-DGI como prestador de servicios jurídicos. Hacemos constar que en lo sucesivo hemos de volver sobre el tópico por ser objeto de múltiples irregularidades. Las apuntadas "inconsistencias" en los datos contenidos en la Declaración fechada en junio de 2008 no solo colisionan con información oficial provista por los órganos de contralor y/o autoridad de aplicación; contradicen o varían de modo sensible declaraciones también juramentadas realizadas por C. por el mismo período (2008). En el mes de diciembre de 2007 C. asumió –brevemente- como Concejal por ante el Consejo Deliberante de Trelew, por cuanto el día 13/02/2.008 presentó "Declaración Patrimonial". En tal presentación asignó a sus bienes (parcialmente denunciados) un valor menor que el estimado ante el Tribunal de Cuentas de la provincia ($ 115.000 en provincia y $ 90.000 en Municipalidad de Trelew). Una nueva variante de roles se produjo el día 21 de Julio de 2.009 cuando luego de serle aceptada la renuncia a la presidencia del IAS, sin solución

de continuidad es designado nuevamente como Ministro de Familia y Promoción Social mediante decreto. N°: 870/0, sin que en el caso se haya cumplido con la obligación que dicta el artículo 22 de la Ley I N°: 231, pero cierto es que al no haber habido intimación por parte del Tribunal de Cuentas dicha falencia no se encuentra bajo la órbita del poder punitivo estatal, pues falta una condición objetiva de punibilidad. La dirección del aquel Ministerio se prolongó hasta el 09/10/2009, fecha en la que asume como Vice Ministro Coordinador de Gabinete bajo decreto N°: 1.342/09 obviamente bajo la órbita del Ministerio homónimo. Esta vez sí dio cumplimiento a las obligaciones legalmente impuestas, así el día 26 de mayo de 2010, y habiendo transcurrido más de siete (7) meses de haberse verificado el hecho generador del deber de realizar la manifestación patrimonial – pese a lo cual no hubo intimación por parte de la autoridad de aplicación- se realiza una nueva presentación escrita a esos fines. En esta se informa que se mantiene Activo la pick-up Toyota Hilux 2005, ahora producto de revalúo por importe de $ 100.000, y se completa el rubro con la denuncia de depósitos bancarios (B. del C. S.A.) por $ 40.000; nuevamente NO se reconoce pasivo, por cuanto el patrimonio neto asciende a $ 140.000. Nada se dice del destino del bote y el motor declarados en las dos presentaciones anteriores, de cuanto debemos

colegir que fueron detraídos de su patrimonio, desconociéndose si ello se debió a una venta o acto jurídico similar.Se reiteraron en la ocasión las falencias antes apuntadas en relación a la denuncia de bienes de la cónyuge; mientras que respecto de los padres se informó una casa habitación que se atribuía a S. P., mientras que el peculio de C. C. demostró una capitalización importante, pues en apariencia se desprende de aquella pick up Ford F-100 de 1994 la que es reemplazada por un vehículo más nuevo y de gama superior, una Pick-Up Toyota Hilux del año 2008. Estos bienes una vez más aparecen carentes de valuación. En el acápite respectivo una vez más se denuncian "HONORARIOS" esta vez por la suma de $ 60.000, cuando – reitero- C. no se hallaba en condiciones de facturar sus servicios profesionales. En este segmento temporal si bien nuevamente se registra un incremento patrimonial, el mismo es mínimo si lo comparamos con el producido en el período 11/2007-06/2008, ya que en casi dos años el aumento alcanza aproximadamente un 27%. La mejora patrimonial en este caso favoreció al progenitor del investigado quien como se ha acreditado tenía como único ingreso los sueldos percibidos como dependiente de una R. de la ciudad de Trelew. Más reales se presentan los valores asentados en la Declaración Jurada presentada el día 12 de diciembre de 2011, cuando merced al cambio de gobierno C. abandona –

transitoriamente- la función pública. Al cese funcional entonces, verificado el 10/12/2011, el hoy imputado había perdido casi el 36% de su patrimonio neto, el que por ese entonces juramentó se componía solamente por aquella pick-up Toyota, valuada en $ 90.000, no existen más bienes ni créditos en el activo, pero tampoco registra deudas. La reducción patrimonial no deja de ser llamativa pues se incrementan en el periodo en cuestión los ingresos en concepto de "sueldos anuales" $ 140.000 y nuevamente por el inconsistente rubro "Honorarios" $ 70.000. La situación patrimonial de la Sra. P. también se mantiene incólume, el único cambio radica en que esta vez sí se le asigna valor a la casa habitación de la que se dice es propietaria ($ 200.000). Respecto de sus padres "jura" "DESCONOCER" su patrimonio, el que hasta ahora aparentaba conocer, al menos así lo declaraba. El punto también luce falaz pues como se verá infra fue en los años 2010 y 2011 cuando los padres del requerido comenzaron a incrementar de forma relevante su patrimonio, aunque hayan omitido registrar a fines tributarios tal redimensionamiento. En este momento se produce uno de los intervalos en el desempeño de funciones públicas pre anunciado al inicio de este relato circunstanciado. En efecto desde el hilo temporal antes referenciado, se extendió desde el 10/12/2011, fecha en que el concernido

dejó el cargo de Vice Ministro Coordinador de Gabinete y hasta el 03 de diciembre de 2012 (Un año) en que asumió como Secretario de Gobierno en la Municipalidad de Trelew, por designación del por entonces intendente M. P. C. Durante el segmento temporal en cuestión no desempeñó ninguna labor remunerada con periodicidad, es decir no tuvo empleo en relación de dependencia, inactividad –aún parcial- que es de suma relevancia al tiempo de hacer un análisis integral de la prolífica economía personal del imputado. Durante su gestión en aquel municipio percibió un sueldo mensual promedio de $ 16.847,50 (de diciembre 2012 a diciembre de 2013 más SAC 14 sueldos, totalizando ingresos en el período por $ 235.865,62); ello conforme surge de los registros oficiales de la ANSES. Debo poner de relieve, ahora sí, que en el mes de diciembre de 2011 al dejar la función pública provincial se inscribe ante la AFIP, como Monotributista en la categoría "E" una de las más bajas (que le permitía facturar hasta $ 72.000 mensuales, situación impositiva que mantuvo hasta el mes de febrero de 2.016. Sin perjuicio de lo antedicho y consultadas las autoridades que ejercen el gobierno de la matrícula y los estados judiciales de la provincia no registra actividad profesional que le hubiera permitido embolsar ingresos, ni siquiera por dichos montos M.s. En el mes de febrero de 2014 C. renuncia al cargo en la comuna

de Trelew y posteriormente (abril del mismo año) asume como Jefe de Asesores del por entonces Diputado Nacional M. D. N., obviamente por ante la Cámara de Diputados de la Nación. La labor en la casa de las leyes perduró hasta el mes de diciembre de 2015, cuando presentó la renuncia tras lo cual asumió nuevamente en el Ejecutivo provincial, esta vez como Secretario Privado del Gobernador, esto fue en fecha 10/12/2015. Ante esta renovada y última asunción y una vez más de forma extemporánea –sin que haya observación por parte del Tribunal de Cuentas- el día 15 de junio de 2016 (seis meses tarde) el obligado presentó debidamente juramentado su nuevo estado de situación patrimonial. Esta requiere una valoración mucho más detallada que las anteriores, doy razones. En el documento en cuestión y sin perjuicio de las tachas que se harán posteriormente se declara una Activo compuesto por: Una pick-up Toyota Hilux SRX, Modelo/año: 2016, Dominio X., valuada en la suma de $ 693.200 informando que dicho vehículo registraba una deuda prendaria por la suma de $ 200.000, la que se pudo determinar es falsa o "ficticia" como la nominaron quienes intervinieron en la operación comercial. Completan el activo fuerte sumas de dinero, siendo llamativo –en épocas de bancarización compulsiva- que, salvo una pequeña porción, la mayor parte estaba compuesta por dinero y divisas

extranjeras en efectivo. La tenencia de Pesos en Efectivo alcanzaba por entonces la suma de $ 487.852,09; las divisas –Dólares Estadounidenses billete- ascendía a la suma de U$S 32.822,79, equivalente al cambio del día de la presentación, $ 13,84 por dólar, a la suma de $ 454.267,41. El importe (ínfimo en relación a los anteriores) de $ 40.844,24 se corresponde con depósitos existentes en Caja de Ahorros del B. del C. S.A. El importe total del Activo totaliza un valor equivalente a $ 1.676.163,74. A su turno el Pasivo según se juramenta se compone por: La deuda –prendaria- con la razón social A. del S. S.A.; la que como ya dije es totalmente falsa, y deuda presumo transitoria con el B. del C. (donde están parte de sus ahorros) por $ 14.700 y con A. E. por $ 1.600. Es decir que el pasivo real era de $ 16.300, ya detraídos los $ 200.000 que no se adeudaban. Las cifras expuestas arrojan que el requerido entonces tenía un Patrimonio neto de $ 1.659.863 pesos; y si nuevamente intentamos trasladar la situación patrimonial a valores constantes y tomando en consideración que el sueldo promedio percibido por el imputado en el año 2.015 ascendía a $ 35.572 su patrimonio neto equivale a casi 47 sueldos (en realidad a 46,6), ponemos como NOTA: se toma el sueldo promedio de 2016 pues muy inferior. De un somero análisis de las cifras expuestas, surge de forma clara y reveladora el abultado enriquecimiento que tuvo

C. Si en diciembre de 2011 declaró un patrimonio neto de $ 90.000, el crecimiento –exponencial- que tuvo este en cuatro años implica que se verificó un aumento equivalente a más de dieciocho (18) veces; cuando como se dijo estuvo todo el año 2012 sin percibir suma alguna en concepto de sueldos y los ingresos por el ejercicio liberal de la profesión (no acreditados) no podían superar los $ 72.000 anuales conforme la categoría en la que voluntariamente se hallaba inscripto ante el fisco. En este punto vale una aclaración; ese es el patrimonio declarado, denuncia que no fue veraz o al menos completa. Así surge de los registros de la AFIP y de documentación habida que entre otras cosas dan cuenta que en el año 2013 C. adquiere un moto vehículo marca KAWASAKI VERSYS, por la suma de $ 188.000, la que vende recién el 11 de abril del año 2017, sin perjuicio de lo cual omitió deliberadamente incluirla en la DDJJ de fecha 12/12/15. Como se verá al analizar el patrimonio de C. P. las omisiones maliciosas de bienes no constituyen un hecho aislado. Otro dato relevante lo constituye el hecho que es en el año 2011 donde comienzan una serie –constante- de viajes al exterior, en todos los casos a centros turísticos internacionales, donde huelga decir no se manejan valores accesibles para el común de los habitantes de nuestro país. Así en el período 2.011 a 2.016, cuando se verifica el

enriquecimiento palpable de C., este viajó con su esposa P. a la República de Panamá entre los días 04 y 16 de mayo de 2011. En el año 2012, entre el día 03 de abril y 16 del mismo mes, la pareja viajó a la República Federativa de Brasil. Entre los días 31 de mayo y 11 de junio de 2013, ambos fueron a Estados Unidos. Al año siguiente, 2014, el matrimonio visita una vez más Brasil, ello entre los días 10 al 19 de Julio. En el año 2015 los viajes recreacionales al exterior se multiplican; entre el 06 y el 08 de enero la pareja va a la República de Chile. Entre el 01 y el 05 de abril C. viaja a Brasil sin nadie de su grupo familiar; y finalmente entre los días 06 al 14 de septiembre nuevamente los cónyuges van a Brasil. En el año 2016 –fuera ya del período comprendido en las DDJJ- la pareja vuelve a Panamá, ello entre el 07 y el 17 de Julio. Finalmente en el año 2017 se han verificado los siguientes viajes al exterior del país: Entre los días 05 al 12 de Febrero viaja con su grupo familiar –nuclear- y presumiblemente un número importante de acompañantes a la República Oriental del Uruguay; más precisamente en el histórico balneario de L. P., departamento de R., donde alquiló por el período en cuestión (una semana) una finca denominada "C. L. E.", con capacidad para albergar 14 personas (pax) arriendo por el que desembolsó la suma de U$S 4.550. Entre los días 27 de agosto y 05 de

septiembre, C. viaja con su padre C., su hermano S., primos y amigos a México (Cancún – Holbox) vía Panamá. Por último, entre el 24 de noviembre y el 02 de diciembre viaja con P. a Brasil. Los viajes denunciados revelan que el ahorro –formidable- verificado no se condice ni por asomo con un nivel de vida austero y que se compadezca con sus –magros – ingresos, y a modo de ejemplo vale citar que, en el viaje a Cancún, el imputado adquiere un costoso reloj marca: TAG HEUER el que de acuerdo al certificado tiene un valor de referencia (en la página oficial de la marca) de 5.900 Euros. Si las variables económicas fueron pródigas con el concernido, no lo fueron menos con su grupo familiar ampliado, que incluye a su esposa, padres y hermano. LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE C. A. P., (su esposa): A su respecto cabe hacer aclaraciones preliminares: Conforme refiere C. en su DDJJ de fecha 06/12/05 la Sra. P. además de NO poseer bienes de ningún tipo, era empleada; laboraba en el G. F. SRL, extendiéndose la citada relación laboral hasta el mes de Junio del año 2007, fecha en que percibió su último sueldo de $ 1.274,65. Luego de tal desvinculación no realizó actividad rentada alguna, su esposo indicaba por entonces que la misma es “ama de casa”, ello hasta la DDJJ del 26/05/10 donde nuevamente se informa que es “empleada” circunstancia que no se condice que ningún registro existente por ante los organismos

de contralor (Afip-Anses), mientras que luego de un año y seis meses después se alude a ella como "comerciante", DDJJ 12/12/11; para finalmente en Junio de 2.016 argüir que es "empresaria". Lo expuesto denota que al menos durante cuatro (04) años la Sra. P. no desarrolló actividad lucrativa alguna, limitándose al loable rol de ama de casa. Recién es en el año 2011 cuando da inicio a un emprendimiento comercial, ello mediante la razón social S. SRL, donde era titular del 50% del capital social. La pequeña empresa que explotaba un puesto –isla- de venta de accesorios de telefonía celular en el S. P. T., recién comenzó a reportarle ingresos a la nombrada a partir del año 2012. En el año 2011 comenzó a presentar Declaraciones Juradas de Impuesto a las Ganancias ante la AFIP, ocasión en la cual informa un patrimonio inicial de $250.600. Este, según refiere ante el fisco nacional estaba compuesto por: dinero en efectivo – una vez más no bancarizado- por una suma de $ 20.500 más U$S 42.331 (equivalente a $ 180.500 pesos) en dólares estadounidenses billete. Cifras que se completan con depósitos bancarios en el B. S. R. por $ 49.600, y un inmueble en el ejido municipal de Rawson (Playa Magagna) compartido con sus hermanos por un valor de centavos. Dichos importes fueron omitidos por C. al realizar la presentación ante el Tribunal de Cuentas Provincial del 12/12/11. Y el motivo de tal

omisión maliciosa surge palmario, la Sra. P. no podía acreditar un origen lícito de las sumas en cuestión, pues había estado desempleada por más de cuatro años. Dentro de aquel período, que la lógica indica debería haber sido de estrechez económica la Sra. P. realiza un aporte de $ 25.000 para dotar de capital a S. SRL, idéntica cantidad aporta la restante socia, N. C.; dicha suma le es aportada por su esposo G. C. Este no es el único "préstamo" que C. realiza en favor de su cónyuge, ya que según ella misma declara, recibió de este durante el año 2011 y en fecha anterior al 15/06/2011, la suma de $ 32.000. Este último aporte fue con "cargo", estaba destinado a la adquisición de la que luego sería la vivienda donde se asentaría –hasta hoy- la sede del hogar conyugal; el inmueble de la calle F. L. B. N°: X. del B° L. O. de Trelew. El proceso de adquisición de dicha finca fue absolutamente irregular, fraudulento, plagado de aserciones falsas, realizadas a sabiendas de dicha inexactitud. El primer documento habido en relación al mentado fundo urbano es aquel que fechado el día 09/04/2011 y bajo el nomen de "Reserva de Compraventa de Inmueble" se realiza con la intervención del Sr. J. M. B. como pretenso vendedor y como potencial comprador G. R. C. P.; contrato donde convienen que previa entrega por parte de C. de la suma de U$S 2.000 -que allí se documenta y acredita- las partes asumen el

compromiso de perfeccionar la operación de compraventa, realizando la pertinente escritura traslativa de dominio en el plazo de 60 días, estableciéndose el importe de la operación en la suma de U$S 165.000 (Dólares estadounidenses Ciento Sesenta y Cinco Mil), pagaderos de la siguiente forma: el día 14/04/11 con la firma del Boleto de Compraventa la suma de U$S 50.000 y el saldo de U$S 115.000 al firmarse la escritura. Esta última se realizó el día 15 de junio de 2.011, donde a diferencia del pacto inicial figura como compradora C. A. P. y figura un precio (inferior al real) de solo U$S 50.000, menos de la mitad del valor en que efectivamente se realizó la venta. Surge del instrumento notarial en cuestión que P. declara que el "origen de los fondos" proviene de "ahorros y de la actividad de su cónyuge". Esta operación da cuenta del motivo del insincero aserto de P. acerca de "fondos" en efectivo cuyo origen lícito nunca podrá acreditar, la auto delación impositiva se debía a que necesitaban argüir tener fondos declarados y en apariencia legítimos para comprar la finca, y por tenaz que haya sido el esfuerzo lo que nunca podrán acreditar es de donde salieron los U$S 115.000 cuya existencia y aplicación al negocio inmobiliario se ocultó. Y si hicimos hincapié sobre la fecha de adquisición efectiva del dominio (15/06/2011) fue porque una vez más C. omitió maliciosamente declarar el bien

en su DDJJ del 12/12/11, recién declara el bien en su DDJJ de fecha 15/06/2.016, donde el declarante mendaz lo mociona como “bien propio” de su cónyuge y declara que este fue: “ADQUIRIDO CON INGRESOS RECIBIDOS POR HERENCIA”, cual herencia no hay información alguna. Y es grotesca la omisión pues el imputado por ese entonces vivía efectivamente en el inmueble de F. L. B., ello fue declarado por P. en la declaración jurada presentada ante la C. E. de T. a fin de adherir al Servicio Solidario de Sepelios, fechada el 04/08/2.011. Al año siguiente 2.012, P. declara ingresos provenientes de su participación en S. S.R.L. por $ 4.860,08, mientras que aduce haber percibido $ 140.000 por venta de un inmueble heredado de su madre, A. S. M., sito en la calle F. N°: X. de Trelew en $ 134.666,66. Como integrante de su activo afirma tener un crédito con S. SRL por $ 59.000, presumiblemente por un aporte de capital no declarado, pues la valorización de su participación se fija en $ 9.258. Adquiere el día 14 de febrero de 2012 un automóvil marca Ford, Modelo: K Top Pulse 1.6 por $ 69.900, el cual no es declarado ante la AFIP, ni tampoco por C. en ninguna de sus presentaciones juradas. El motivo de la omisión es claro, no se podía acreditar el origen de los fondos dispuestos para la compra. Ante el órgano tributario solo se reconoce haber recibido un “aporte” por parte de su esposo G. C.

por $ 34.000, quien no reconoce haber contribuido con suma alguna en sus presentaciones tributarias. El auxilio económico en cuestión se verifica en un período temporal en que el imputado declara no tener ningún tipo de ahorro, en el cual se encontraba "desempleado" y cuando su patrimonio –según sus aserciones- se integraba solo con una pickup. El año 2013 las inconsistencias patrimoniales y financieras no cejan. Los ingresos por su actividad comercial (S.) se cuantifican en $ 75.000; de allí presuntamente provinieron los recursos para solventar las cuotas de un plan de ahorro previo (P. O.) en el que se inscribió, que implicaron desembolsos por $ 18.000. Lo cierto es que al cierre del ejercicio refiere que su cuenta bancaria (Bco.S. R.) se encontraba en "cero" (en realidad el saldo era negativo), pero refiere tener dinero –de nuevo- en efectivo por $ 122.000, cuyo origen una vez más aparece injustificado. La situación no cambia en el decurso del año 2.014, la repotenciación patrimonial pervive cuando no, se incrementa. Los ingresos que le aporta a P. su participación en S. S.R.L. se declara ahora en la suma de $ 97.500, lo que permite inferir que la actividad comercial fue prolífica; en relación a esta razón social la contribuyente informa que posee un crédito con ella de $ 136.625, ello implicaría un nuevo aporte de $ 76.750. Otra erogación

relevante la constituye la continuidad de los pagos del P. O., en el período por $ 22.500. El origen de los gastos/inversiones informados al fisco quizá sea el renovado "aporte de su cónyuge" este año por $ 200.000. Nuevamente colisionan aquí las declaraciones tributarias realizadas por ambos integrantes de la pareja, toda vez que C. nada informa de aquél empréstito conyugal. Parte de ese aporte de $ 200.000, o la totalidad de él pudo haber sido utilizado para adquirir el inmueble (terreno) de la calle P. N. N°: X. del B° Chacras de B.; al menos esa fue la maniobra para aventar incongruencias impositivas. El valor de adquisición de dicho fundo urbano –al menos lo declarado tributariamente- es insincero. Es que P. informa haberlo incorporado a su peculio mediante el pago de $ 150.000, suma que aparece irrisoria en relación al valor real del inmueble y ello surge de la propia escritura traslativa de dominio, donde el Notario interviniente asienta que la Valuación Fiscal asciende a la suma de $ 498.750 y nada usual es que se venda una propiedad –en un vecindario en boga – por menos de un tercio de su valor fiscal. Emerge asimismo de la misma escritura que la adquirente declara – a los fines del contralor estatuido por la ley de lavado de activos- que el origen de los fondos dispuestos es "producto de ahorros y trabajo personal". Lo cierto es que, por el inmueble, de proporciones generosas, la

pareja abonó la suma de U$S 55.000, cifra que ninguno de ellos había declarado como parte integrante de sus recursos financieros. Los, datos, un dato revelador de lo falaz del valor de compra informado lo constituye la propia DDJJ de C. realizada ante el Tribunal de Cuentas el 15/06/16; en la presentación nuevamente se anota el bien en el rubro "BIENES PROPIOS DEL CONYUGE" "Anexo I", y se le asigna una valuación de $ 692.000 o su equivalente en divisa de U$S 50.000; nuevamente se aprecia que un bien adquirido a un valor bajo –en función del mercado- escaso tiempo después sufre una revalorización pavorosa. Nada dicen los integrantes de la sociedad conyugal cuyo patrimonio se analiza, que el terreno de la calle P. N. no fue el único que adquirieron, toda vez que compraron uno de similares características y dimensiones, contiguo al declarado, y que aún hoy figura ausente de sus declaraciones patrimoniales. Este fue adquirido del mismo vendedor, N. C. por la suma de U$S 48.000. En el año 2.015 la situación se reedita aunque el incremento patrimonial no alcanza las dimensiones del año precedente. Los Ingresos provenientes de S. S.R.L. casi no varían, en el caso se denuncian por $ 97.684, manteniéndose sin modificaciones el crédito con la sociedad ($ 136.625). El incremento de su activo se genera por la incorporación por compra de un automóvil marca Ford, Tipo: Fiesta 1.6 Titanium de 5

puertas. No se detalla, pero se presume que se utilizó para la adquisición el crédito proveniente del P. O., lo que se complementa con un desembolso de dinero en efectivo de $ 100.000. Respecto del origen de estos fondos líquidos se afirma que existió un nuevo aporte conyugal por la suma de $ 150.000; a esta altura del relato casi obvio es decir que C. nada dice ni declara respecto de esta disposición patrimonial. En el decurso de este año se enajena el Ford K Top Pulse -nunca antes declarado- el producido de la venta presumiblemente se aplicó a la compra del Ford Fiesta pues de lo contrario los recursos dispuestos para ese fin aparecen insuficientes. En el año 2.016 se declaran ingresos por $ 102.500 (por S. S.R.L.), y es en ese mismo período cuando P. vende su participación (50%) en el capital social de S. SRL en favor de R. S. El 14 de Julio de 2016 se retiran los planos aprobados y se comienza con la construcción de la vivienda de la calle P. N. Las sumas millonarias invertidas en la edificación ameritan que dedique a ella un párrafo aparte, pues no hay forma que P. (y menos aún C.) hayan tenido recursos legítimos para hacer frente a esos gastos. Como gasto relevante del nivel de vida suntuoso de la pareja, debe tenerse presente que –una vez más- entre los días 11 y 19 de noviembre de ese año (2016), P. viaja a República Dominicana junto a su suegra S. P., el origen de los recursos para

ello se ignoran. Finalmente, en el año 2017 cuando la Sra. P. carecía de cualquier tipo de ingresos y se encontraba en plena obra adquiere un nuevo vehículo, esta vez un Ford Focus 2.0 5 Puertas Titanium (tope de gama) por la suma de $ 508.400, abonando parcialmente con la entrega del Ford Fiesta ($215.000) y el saldo de $ 293.400 en dinero en efectivo de origen desconocido. El hecho que se le imputó oportunamente y por lo cual a G. C. Inciso C LA CONSTRUCCION DE LA VIVIENDA DEL B° B.: G. C. realizaba de forma periódica/habitual, depósitos de importantes sumas de dinero en el comercio que giraban en plaza bajo la denominación V. M. los que se acreditaban en una cuenta corriente allí abierta a nombre del causante, donde el importe en pesos de cada uno de los depósitos se mensuraba en la cantidad correspondiente de barras de hierro de construcción, ello como forma de valorar esas erogaciones en una moneda constante. Las entregas dinerarias en cuestión tuvieron su mayor auge durante el transcurso de los años 2015, 2016 y 2017. Las compras que C. y su esposa realizaban en V. M. y en V. D., se cancelaban compensando saldos deudores con aquellos a favor existentes en la cuenta corriente mercantil ya filiada. De allí provinieron los materiales, aberturas y parte del mobiliario destinados a las reformas y arreglos realizados en la finca de la calle F. L. B. N°: X.; como aquellos destinados a la

construcción del taller de la calle C. H. N°: X. (R. S. primero y SRL luego) y por último a la construcción del chalet de calle P. N. Los gastos en ese rubro verificaron variaciones sustanciales de acuerdo al tiempo en que se emprendió cada una de las obras, para finalizar la curva imposible de afrontar con los ingresos de la pareja y ni aún con los de todo el grupo familiar cuya situación patrimonial fue objeto de análisis. Durante los años 2009 y 2010 las compras no fueron significativas (aunque relevantes para los ingresos del funcionario) y ascendieron a $ 3.727,31 el primer año y a $ 20.260,51 el segundo (casi un 20% del total de ingresos del imputado). En el año 2011 –coincidiendo con el inicio de obra del taller de R.-la compra de materiales fue por la suma de $ 200.437,47 (casi el doble de los ingresos legítimos del investigado). Durante los siguientes cuatro años: 2012, 2013, 2014 y 2015, los gastos anuales fueron de: $ 15.307,60 - $ 2.537 - $ 31.778 y $ 85.164, respectivamente. En este caso el destino fue compartido entre las obras de remodelación de la vivienda de F. L. B. N°: X. y la construcción del taller de C. H. N°: X. Finalmente, iniciada la obra de calle P. N. el importe de las compras se agigantaron, lo que da cuenta de la alta calidad de los materiales utilizados para levantar la vivienda. En el año 2016 los cónyuges hicieron adquisiciones por valor de casi dos millones de pesos ($ 1.910.462,

89), mientras que al año siguiente (2017) lo fue por la suma de $ 864.956,89. Sumando un total 2016/17 $ 2.775.419,78. La sumatoria a lo largo del periodo reseñado asciende a la suma de $ 3.134.614,86. Las cifras millonarias antes expuestas no fueron la única disposición dineraria destinada a la construcción de la fastuosa vivienda del B° B. Las erogaciones realizadas en pos de cancelar "honorarios" generados en concepto de "Mano de Obra" de los diversos contratistas que intervinieron en la construcción de la morada ascendieron, entre el mes de junio de 2016 y marzo de 2.018 a al menos la suma de $4.044.060,28. Esas sumas nunca pudieron haber sido solventadas con los ingresos legítimos de la pareja, ya que como se dijo C. percibió sueldos por $ 395.572,76 más $ 66.205 por honorarios en P. B. (Subtotal $ 461.777,76), a razón de $ 35.521,37 mensuales; es decir en derredor del 10% de las sumas que gastó SOLO en la construcción de su nueva vivienda familiar. Cierto es que el concernido declara haber percibido en concepto de "Honorarios Profesionales" por el ejercicio liberal de la profesión de Abogado, la suma de $ 399.700 durante el año 2016. El dato es falso. De esa suma un alto porcentual (casi el 78%, es decir $ 309.800) corresponden a servicios jurídicos prestados en favor de J. I.. B., quien reconoció jamás haber acudido al asesoramiento profesional

de C., ni haberle abonado suma alguna en ese concepto. Mientras que el saldo restante pretende justificarse como generados por servicios jurídicos prestados en favor de: C. X. SRL ($ 35.900) de propiedad de sus primos A. C. y A. G. M., y de su propio Contador, F. M. G. ($ 54.000). Ese mismo año (2016) compra acciones en la razón social A. S.A. por la suma de $ 300.000. Operación que luce insincera, divorciada de la realidad, por cuanto habremos de volver sobre ella. Y por si todo esto fuera poco declara (ante la AFIP) que al cierre del año (31/12/16) tenía ahorros NO Bancarizados por $ 280.370 y $ 85.991,45 y Bancarizados por la suma de $ 144.284,38. Los ingresos de año siguiente (2017) en concepto de sueldos obvio, es decir, decrecen, ya que en noviembre renuncia a su empleo. Mientras que los $ 699.000 que dice haber facturado como monotributista nuevamente lo fueron en relación a: J. I.. B., F. G., el E. C. G. & G. y C. W. G. padre de F., Contador de C. Ninguno de los pretensos destinatarios de la orientación jurídica prestada por el abogado pudieron explicar en qué consistió esta, sin perjuicio de lo cual negaron haber pagado al menos parcialmente las sumas que se les atribuye haber honrado. Esta última situación se reedita en el año 2018. D. EL PATRIMONIO DE LOS PADRES – R.: Para comprender porque se afirma que la razón R. SRL es de propiedad exclusiva de G. C. (sin

perjuicio de manuscritos oportunamente secuestrados) es imprescindible analizar el patrimonio de sus padres, dueños aparentes (personeros o interpósitas personas) de la que fuera una sociedad irregularmente constituida primero (SH) y luego una SRL. La persona jurídica anómala (SH) se constituye el día 29/07/2010, año en el que C. C. se desempeñaba como dependiente (empleado en relación de dependencia) del comercio denominado "R. T." de propiedad de E. D. C. Sus ingresos anuales eran francamente escasos, por ejemplo, en el año 2009 tuvo ingresos por $ 39.005,93 y al año siguiente (2010) estos sumaron $ 52.380,63 por todo concepto. En el año 2011 declara haber percibido en todo concepto la suma de $ 58.871,34; mientras en 2012, tras renunciar a su empleo embolsó en todo el periodo tan solo $ 21.362,38. Como se verá los periodos anuales citados fueron aquellos en que se verificaron las mayores inversiones en pos de la sociedad de hecho. Por su parte la Sra. S. P. ejercía como docente, percibiendo haberes del Ministerio de Educación de la Provincia, sobre cuya cuantía no habremos de extendernos en esta instancia pues lo magro de sus importes son de público y notorio. Las citas no son irrelevantes, antes bien permiten sostener que C. C. no contaba con recursos financieros suficientes para adquirir de parte de G. C. A. D., el terreno de la calle C. H. N°: X. en el mes de septiembre de 2010 por la

suma de $ 60.000 pagaderos en dinero en efectivo, ya que la misma excedía con creces los ingresos por todo concepto que el comprador había tenido ese año y casi doblaba los del año precedente. Siendo insuficientes a esos fines los $ 10.000 que dice adeudar a su cónyuge. En el curso del año 2011 C. C. percibió como único ingreso (sueldos) la suma de $ 58.871,34 y la Sra. P. $ 95.421,60; ergo los más de $ 200.000 erogados en la compra de materiales para construir el talle de rectificar –como dijimos- los aportó G. C., quien según sus DDJJ no poseía capacidad patrimonial para solventar esas sumas. Los desembolsos en pos de dotar de infraestructura y logística a R. S., comenzaron en fecha previa a la escrituración del terreno de C. H., más aún la compra de este fue previa y en septiembre de 2010 solo se perfeccionó el dominio. Ello surge claramente de diversos actos jurídicos celebrados en el curso de ese año. A guisa de ejemplo paso a reseñar que el Presupuesto ($ 6.500) presentado por el Arquitecto F. E. en concepto de honorarios por la confección y aprobación de los planos para la construcción de un taller de 159 m2 se encuentra gestado en el mes de febrero de 2010 (antes de la “compra” del terreno). De igual forma los Contratos de Provisión de Equipamientos firmados con la firma L. datan del mes de julio, cuando la sociedad de hecho se inscribe en la AFIP en el mes de agosto. Los egresos monetarios

del año 2.010 totalizan al menos la suma de $ 250.000. Al año siguiente (2011) la cuenta inversora en R. se incrementó de forma notable, ello así ya que por conceptos diversos (construcción –mano de obra y materiales- cerramiento del predio, pintura, maquinaria e insumos) ascendió a una suma no menor a $ 600.000. Fue recién en el año 2012 cuando comienza la explotación comercial del taller de rectificaciones de la sociedad y si existe una constante a su respecto es el quebranto –saldo negativo- que dicho giro comercial arrojó año tras año, lo que no fue obstáculo suficiente para que los socios C. C.- S. P. hicieran retiros por montos dinerarios diversos. En el año 2012 los gastos superaron a los ingresos por $ 25.450,08, sin perjuicio de lo cual los socios hicieron retiros por $ 9.402,28 cada uno; arrojando el cierre anual un saldo negativo de -$44.254,64. En 2013 nuevamente las erogaciones superaron a las entradas por $ 237.933,21. Empero los socios retiraron la suma de $ 20.427,94 cada uno de cuanto se deduce que las pérdidas sumaron -$278.789,09. La operatoria de 2014 no fue benévola que sus predecesoras al menos desde el plano económico, ello así toda vez que si bien subió de forma considerable la facturación, no varió el resultado comercial ya que la sociedad perdió en ese período $ 156.989; y siendo que los retiros de los socios ascendieron a $ 34.480,20

cada uno, el resultado negativo fue de -$ 225.949,40. El año 2015 en principio fue el primer ejercicio donde hubo cierto equilibrio entre ingresos y egresos, los primeros superaron a los segundos por cuanto prima facie el resultado fue positivo en $ 72.420,35. Sin perjuicio de ello nuevos retiros de los socios por $ 39.006,56 cada uno más una "devolución" realizada en beneficio de la socia S. P. de $ 7.000, hizo que la cuenta definitiva arroje un déficit de -$ 12.592,77. El año 2016 fue francamente catastrófico para la sociedad de hecho; en aquel período el ejercicio anual (nuevamente con retiros incluidos por $ 21.046,80 c/u) concluyó con un importante resultado negativo de -$ 713.225,38. El desequilibrio coincidió llamativamente con la adquisición del vehículo automotor marca: Toyota, Modelo: Pick-Up Hilux 4x4 SRV D/C TDI Dominio: X. por un valor de $ 693.998,52 en fecha 22/04/16, el que fuera omitido en la presentación de Estado de Situación Patrimonial realizado en fecha 30/06/16 al transformarse en SRL. Finalmente, en el año 2017 la ahora SRL logró en su primer ejercicio resultados positivos, ya que los ingresos por facturación superaron a los egresos (por todo concepto) por la suma de $ 513.370,51. Este año no hubo retiro por parte de C. C. y S. P., pues había cedido la sociedad en favor de sus hijos G. y S. C. P. Ahora el bien el éxito comercial fue

solo una apariencia, basada en una falacia consistente en la simulación de ventas mediante la gestación de facturas apócrifas. En este sentido es reveladora la situación verificada en relación a un cliente supuesto de R. que en rigor de verdad nunca fue tal, E. R. S.R.L., a quien supuestamente R. le había prestado servicios y facturado los mismos por un importe de $ 928.181,82 + IVA operaciones que fueron desmentidas por el Socio Gerente de la sociedad, M. M., quien en la actualidad se encuentra siendo investigado en el fuero de excepción (Juzgado Federal de Rawson) en orden a presunta infracción a la ley penal tributaria (N°: 27.430). Volviendo sobre el patrimonio de los padres del imputado cabe realizar algunas consideraciones sobre bienes incorporados al patrimonio de estos que no se condicen con su capacidad económica. C. C. trabajó solo los 3 primeros meses del año 2012; por cuanto fácil es concluir que hasta la obtención efectiva del beneficio jubilatorio (mayo de 2016) solo tuvo como ingresos los "retiros" de R., los que como se dijo nunca superaron los $ 39.000 anuales. De cuanto llevo dicho surge a las claras que este nunca pudo disponer –al menos de forma regular- de los recursos financieros necesarios para afrontar la compra de un cuatriciclo CAN-AM OUTLANDER MAX LTD 1000 importado de los Estados Unidos de México por un coste total de $ 439.904,27. E. H. S. C.

P.: El historial laboral de este comienza en el año 2005, donde de acuerdo a informes oficiales (ANSES) percibió sueldos durante dos (2) meses; situación que se reeditó en el año 2010 donde nuevamente trabajo –y en consecuencia percibió haberes- por otros dos (2) meses; ello respecto de la firma empleadora S. C. S.A. En el mes de Agosto de 2009 constituye con su madre, S. P. la persona jurídica M. SRL la que tuvo escaso movimiento y casi nula actividad bancaria. En el año 2012 comienza a laborar como dependiente (planta política) en el Honorable Consejo Deliberante de la ciudad de Trelew, percibiendo una remuneración anual de $ 73.772,77. Ese mismo año, a dos meses de iniciada la relación laboral antes referenciada adquiere un automóvil marca: RENAULT, Tipo: Sedán 5 puertas SANDERO STEPWAY PH2 CONFORT 1.6, ello por un valor de $ 81.900. El origen de los recursos para tal adquisición se desconoce, aunque es probable que parcialmente hayan sido solventados con la venta de un vehículo de su propiedad Marca: FIAT, Tipo: Sedán 5 puertas UNO FIRE 1.2 Dominio. X., cuyo producido fue informado en la suma de $ 33.000. En el año 2013 y tras cesar en el H. T., solo percibe en concepto de haberes la suma de $ 6.660,39; al tiempo que declara ingresos como Monotributista por $ 24.000. Durante los años 2014, 2015 y 2016 su situación patrimonial no varía, lo que se condice con los ingresos

declarados por facturación en la condición aludida en el párrafo precedente, ascendiendo estos a: $ 76.550 (2014) - $ 111.258 (2015) y $ 109.810; la mayor parte de la facturación era confeccionada en relación a R. S. de propiedad de sus padres; y sobre cuya situación patrimonial ya hemos dado cuenta. Las variaciones de relevancia –supina- se producen en el año 2017, período en el que registra ingresos anuales por $ 65.055,56. Fue a partir del mes de octubre de 2017 cuando comienza a percibir sueldo por labor en relación de dependencia de la razón social R. SRL, de la que era socio. El día 20 de Julio de 2017 –y presuntamente con los ingresos pre señalados- compra un rodado marca: TOYOTA – Sedan 4 puertas COROLLA XEI PACK 6 MT por un valor de $ 465.900 más $ 33.925 de gastos (Total $ 499.825). El pago se realizó en parte mediante la entrega del Renault Sandero ya mencionado ($ 135.000), una parte del saldo mediante crédito prendario ($ 164.825); y se hicieron entregas de dinero en efectivo por la suma de $ 200.000 y están detalladas. No existe correspondencia alguna entre los ingresos de los periodos precedentes –y menos aún de periodo en curso- y las sumas erogadas que permitan tener por cierto que S. C. haya contado con ellas, sin acudir al auxilio de su hermano G. Así las cosas, el pago antes descripto deviene irrisorio si lo parangonamos con los desembolsos en divisas que tuvo que hacer

S. al tiempo de adquirir el inmueble (vivienda) sito en la calle T. del B° "A. C. B." situado en proximidades a la Ruta Provincial N°: 7, ejido municipal de Rawson. El inmueble de 780 m2 fue adquirido de la Sra. M. F. L. B. La escritura traslativa de dominio se confeccionó asentando como valor de la operación la suma de $ 10.000, la que se presenta como irrisoria sin necesidad de acudir a parámetro alguno; ello máxime si se toma en cuenta que en la mencionada actuación notarial se plasmó que la valuación fiscal era de $ 106.193. Lo cierto es que la operación se concretó en día 24/07/17 –casi coetáneamente a la compra del Corolla- y el valor real de la transacción fue por la suma de U$S 80.000; suma que fue entregada en dólares norteamericanos billete y contados frente al Escribano interviniente, al tiempo de confeccionarse el Boleto de Compraventa. Ningún dato existe respecto del origen de esos fondos (divisas), a excepción de la manifestación realizada por el comprador a la vendedora respecto que se la habían prestado sus familiares, y el único que contaba con dinero –no declarado y de origen anómalo- era su hermano G. C. Por último y en función del minucioso detalle que se ha realizado sobre bienes y la procedencia –presuntamente ilegitima- de estos, la presente intimación sirve de debido requerimiento de justificación. Esto desde luego formo parte de la imputación. F. LA

PARTICIPACION EN A. S.A: La razón social en cuestión, creada hace dos décadas (con distinta denominación), se mantuvo sin actividad comercial hasta el año 2016. Por aquel entonces y toda vez que su capital social era estrecho, fue objeto de una capitalización por parte de sus accionistas (aporte irrevocable) del orden de los $ 2.000.000, suma que fue integrada en dinero en efectivo. Fue en el mes de abril de 2.016 (05/04/16) y luego de la referida repotenciación patrimonial que C. adquirió 45 acciones (30% del paquete accionario), como se dijo por la suma de $ 300.000. El valor de adquisición se presenta, una vez más, como insincero, casi un precio vil. Si el capital social era de al menos $ 2.075.000 (compuesto de dinero en efectivo) el valor mínimo de compra del 30% de las acciones no debería haber sido menor a $ 600.000, el doble de lo erogado por el prevenido. Luego del acceso de C. a la sociedad, esta comenzó a tener una gran operatoria comercial que implicó que en el año 2017 (a solo un año de su incorporación) el concernido embolsara de la suma de $ 3.035.580 en concepto de reparto de dividendos; es decir que en un breve período temporal multiplicó su aporte por diez e decir 1.000%. La suma en cuestión no implica que no haya habido más repartos de dividendos que el indicado; de hecho, estos según los libros societarios si existieron, lo cierto es que no han sido habidos los registros de su

efectiva percepción, ya que no existen otros depósitos bancarios –más allá del indicadoni tampoco surgen estos ingresos presuntos de la información relevada proveniente de la AFIP. Un alto porcentaje de ese dinero fue reinvertido en la sociedad, así el día 10/11/17 adquirió 12 acciones más (representativas del 8% del capital social), empero en esta ocasión hubo de abonar por tal porcentual la suma de $ 1.800.000; cifra muy distante de aquella abonada por el 30% inicial. La experiencia como inversor fue sumamente provechosa. El día 20/04/18 y tras dos años de haber dispuesto de $ 300.000, el incoado vendió toda su participación accionaria (62 acciones – 42% del total del paquete) en alrededor de $ 8.700.000. De cuanto llevamos dicho surge a las claras que los bienes adquiridos con erogaciones dinerarias atribuidas al ex funcionario –sin perjuicio de quien o quienes figuren como titulares registrales de estos- ascienden a una suma no menor de $ 45.000.000’ –ver sentencia hojas 3278 a 3298-.

III. Las impugnaciones extraordinarias interpuestas

III. 1) Recurso del condenado G. R. C. P., defendido por el doctor F. J. R.

El escrito de impugnación se encuenta cosido entre las hojas 4005 a 4034.

Motivos de impugnación:

1. Afectación del derecho de defensa por

vulneración del principio de congruencia en relación al monto del enriquecimiento enrostrado.

Denuncia en este punto que hubo una arbitraria determinación del monto por apartamiento de las convenciones probatorias que realizó el tribunal de juicio y por apartarse de la acusación.

Repite en esta instancia que las partes habían acordado, y el tribunal había homologado una convención protaria que sostenía que los bienes adquiridos por C. durante el período investigado ascendían a una suma no menor a los $45.000.000.

Sostiene que los camaristas rechazaron el agravio de manera infundada, y que la Cámara avaló un pronunciamiento que se apartó ilegítimamente del monto indicado.

Que sin fundamento jurídico, continúa, impusieron a su asistido un enriquecimiento de U$D 813.830, cuando la letra del acuerdo homologado establecía como monto injustificado la suma de $45.000.000.

Como segundo tema en este punto, insiste que la Cámara también confirmó la decisión del tribunal que avaló la inclusión sorpresiva del mecanismo de actualización que impusieron los magistrados –según los peritos de la Fiscalía-, y que no formó parte de la acusación, ni de ninguno de los informes acompañados por el Ministerio Público Fiscal.

Esta situación, dice, fue sorpresiva e intempestiva, y se informó en una etapa procesal en que la modificación de las configuraciones fácticas de la acusación está vedada.

Denuncia que la respuesta que dieron los jueces de cámara es insatisfactoria, y confirmaron un método de actualización contrario a la normativa vigente.

Luego de mencionar la contestación que los camaristas hicieron del agravio, sostuvo que la sentencia de segunda instancia desconoció la existencia de una convención probatoria que fue acordada por las partes; y se desconocieron los límites del principio de congruencia, por la modificación de los hechos que formaron parte de la acusación. Acá, dice, se cambio el monto del enriquecimiento, y no incluyeron en la acusación un método de actualización que hubiera permitido a la defensa ejercer su derecho sobre este punto.

También critica a los jueces cuando indicaron que la defensa debió haber requerido la aplicación del artículo 322 del CPP, ya que esa norma impone una carga a la acusación y no al acusado.

Agrega que desde la entrada en vigencia del decreto 2128/1991 la moneda de curso legal en Argentina es el peso, y no tenemos una economía dolarizada.

En cuanto a la actualización del monto dijo que el único método válido es el que determina el

artículo 776 y cctes del CCCN.

Interpreta que ninguna de estas cuestiones se consideró en la sentencia impugnada.

2. Afectación del derecho de defensa y principio de congruencia por la ampliación prohibida de la acusación.

En este punto denuncia que la Fiscalía, al momento de la cesura de la pena, modificó su pretensión punitiva sorpresivamente, de un modo que no se había anunciado: pasaron de requerir como pena de multa el 50% del monto del enriquecimiento a solicitar la aplicación de una multa equivalente al 80% de ese enriquecimiento.

El ministerio público fiscal, dice, no dio fundamentos concretos para ampliar el porcentaje de la multa, limitándose a indicar argumentos genéricos y ajenos a las contancias de la causa, y mencionar fórmulas dogmáticas que no se apoyan con lo sucedido en autos.

3. Arbitrariedad y falta de fundamentación en el rechazo de los agravios relativos a la errónea aplicación de la ley penal.

Aduce que no recibió respuesta fundada respecto de la prescripción planteada y la excepción por falta de acción interpuesta.

Que este tema lo planteo en la etapa previa al juicio, y también lo planteo –de manera literal- en la anterior instancia.

Explica que no es aplicable al caso de su asistido la suspensión de la prescripción

dispuesta por el artículo 67 del CP, y que la jurisprudencia y la doctrina son contestes al sostener que la suspensión de la prescripción no se aplica a quienes ocupan cargos de menor jerarquía.

4. Arbitraria mensuración de la pena.

Expone el doctor R. que no se valoró para este punto la declaración del imputado ni circunstancias que indicó la defensa.

III. 2) Recurso del condenado M. B., defendido por el doctor J. A. R.

El escrito de impugnación se encuenta cosido entre las hojas 4035/48.

1. Sostiene que el **cohecho identificado como N.° 14**, que se relaciona con la firma I. C. SRL, indica como fechas de pagos los días 23/12/2016, 24/02/2017 y 17/03/2017, y que el Sr B. inicio su actividad como presidente el IPV el 3/1/2017.

Según el defensor, B. no pudo nunca participar en este negocio, ya que el trato entre el socio gerente (B.) y C. se había cerrado cuando él ingresó. Afirma que el pago de las coimas se hizo con anterioridad a que B. ingresara al IPV.

Vuelve a decir en esta instancia que lo único que hizo su defendido fue realizar los pagos a las empresas, y no recibió ninguna coima. Señala que era un simple presidente de un ente autárquico que cumplía las órdenes dadas por sus superiores, en este caso D. N. y C.

Insiste en confirmar que su defendido no participó del acuerdo venal, que se realizó a mediados del año 2016, cuando él era presidente de C. Agrega que ninguna conducta desplegó B. que reúna los elementos del tipo del artículo 256 del CP.

En relación al **cohecho N.° 15**, de la firma D. SRL, denuncia la misma situación.

Agrega que el accionar de B. se limitaba a enviar las planillas que desde la secretaria privada del gobernador le solicitaban. Ello por cuanto, continúa el recurso, los "arreglos" con las empresas ya los había hecho C. mucho antes que su defendido ingresara al IPV. Añade que el modo en el que se encuadró el delito de cohecho pasivo, cuando B. jamás tuvo contacto con el dinero, ni participó del acuerdo venal, provoca un agravio y considera que el mismo es contrario a los hechos tal como sucedieron y por lo tanto, la sentencia es arbitraria.

Cohecho N.° 17, de la empresa C. C. SRL.; **Cohecho N.° 19**, P. C. SRL; **Cohecho N.° 27**, M. I. C. SRL, en todos denuncia los mismos agravios. Todos los pagos fueron abonados por los representantes de las empresas a D. C., sin intervención de B.

2. La asociación ilícita.

Denuncia la falta de dolo directo en cabeza de su asistido como consecuencia de incurrir en error o ignorancia de hecho.

Afirma que la única manera de sostener la condena como partícipe primario del delito de asociación ilícita es por su función como presidente del IPV. Agrega que no hay prueba de contacto con la "banda" qua acechaba la casa de gobierno en ese entonces y el ministerio de economía, ni llamadas, ni reuniones o mensajes.

3. Arbitariedad de la condena por hechos no valorados por la Cámara en lo Penal. Nulidad.

Refiere que el cohecho N.° 19 no fue tratado por los jueces De Franco y Barrios, y corresponde declarar la nuidad de la condena por este hecho.

4. Aplicación errónea de la ley en que funda la resolución del caso. Arbitrariedad, artículo 375 inc.2° CPP

Aquí se refiere a la imposición de la pena. Denuncia que es completamente arbitraria, y compara el monto impuesto a su defendido con el que le dieron a P. O. por hechos más graves.

III. 3) Recurso del condenado V. H. C., defendido por el doctor F. A. L.

El escrito de impugnación se encuenta cosido entre las hojas 4055/4119 (contra la sentencia de la Cámara en lo Penal de fecha 11 de marzo de 2022 que rechazó, por mayoría, la declaración de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita y confirmó la sentencia respecto de V. H. C.; y la impugnación que obra a fojas 4509/94 (mantiene la interpuesta oportunamente y recurre la sentencia de cesura de pena de fecha 2 de

junio de 2023).

La estructura del recurso comienza con una síntesis de los votos de los jueces de Cámara.

En primer lugar analiza el del doctor Roberto A. Barrios.

Ataca principalmente la incorporación al proceso de P. como testigo, cuando a su juicio debió ser imputado, y sostiene que es la única persona que vincula a C. a esta causa. Denuncia que se convalidó aquello que se conoce como "el carácter de testigo improcedente", y afirma que todo lo que se derive de este testimonio debe ser invalidado.

Expone que la situación de P. y C. era la misma, pero a éste último se lo incorporó como imputado y se lo condenó; mientras que al primero se decidió, sin fundamentos, traerlo como testigo.

Renglón seguido describe que este voto no contiene fundamentos y sólo se remite a lo que dijeron los jueces de mérito. Agrega que en realidad los tres camaristas reprodujeron fragmentos de los votos del tribunal de juicio, y no cumplieron con la manda del art. 169 de la C.Ch., y los artículos 25 y 329 del CPP.

Insiste en que nada liga a C. con maniobras delectivas.

Continúa y explica que los testimonios de los empresarios coinciden sólo cuando afirman que P. les comunicó que había estado en una reunión

con C. en la Cámara de Construcción, y que le había manifestado que, para agilizar los trámites de cobro, había que pagar retorno.

Luego menciona la declaración de P., que desmiente a P., y que la defensa lo toma como punto dirimente.

Seguidamente apunta contra la pena impuesta a su asistido y asegura que no se justificó el monto y que es arbitraria porque violó el derecho de igualdad ante la ley y los principios de proporcionalidad y de razonabilidad.

En este sentido -dice el abogado- si la Cámara en lo Penal entendió que los jueces fueron arbitrarios, negligentes y tendenciosos cuando tuvieron que determinar el quantum punitivo de C., nunca pudieron convalidar el resto del fallo.

En cuanto al delito de asociación ilícita, argumenta que se lo condenó por un hecho de exacciones ilegales, lo que implica que no se cumple el requisito típico de la figura; y que la prueba de que nunca fue parte de un plan común criminal surge de que se lo condenó por un solo hecho en esta causa y por ninguno en el caso conocido como “E.”, y que todos los hechos se comsumaron cuando se alejó de la función.

Otro de los agravios se vincula con la falta de información sobre quién lideraba la asociación ilícita imputada. Esta imprecisión, agrega, menoscaba el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

Repite que no existe prueba que señale a C. como la persona que definió los porcentajes, y que esta situación se confirma cuando se indicó en el fallo que el jefe de la asociación había sido D. N. -única persona con poder para definir los precentajes y la modalidad de los retornos-.

Finaliza criticando la manera en la que se valoró el testimonio de P., dándole fiabilidad en algunos aspectos, y no en otros.

En definitiva argumenta que el juez Barrios omitió analizar los agravios de la defensa, y no dio argumentos de su propia postura.

Continúa con el voto del doctor César Marcelo Zaratiegui.

Sostiene que este magistrado tampoco contestó el agravio atinente al tema de la incorporación de P. al proceso como testigo. Luego explica los motivos por los cuales debía sospecharse de este testigo, y no validar su declaración.

Consecutivamente denunció la afectación al principio de congruencia por no informar en el proceso quién era el jefe de la asociación ilícita adjudicada.

Añade que tampoco Zaratiegui fundamentó su decisión en este sentido –continúa-, y se limita a transcribir el voto de uno de los jueces de primera instancia.

En cuanto a la asociación ilícita dijo que se pretende imputar a C. por hechos en el

ejercicio de su función cuando ya había renunciado.

Por otro lado, aduce que la conducta repR.da no afectó de ninguna manera al orden público –como lo requiere la figura en cuestión-; y que en el fallo no se acreditó la permanencia, la voluntad común en el tiempo ni la participación en planes que impliquen la comisión de múltiples delitos.

En conclusión, también repR. que el juez Zaratiegui no diera fundamentos suficientes en su voto, lo que implica invalidar su decisión, conforme lo prescriben los artículos 25 y 239 del CPP, y 169 de la C.Ch.

Por último ataca el sufragio del doctor G. Defranco.

Al igual que los anteriores, en primer lugar embiste la decisión de rechazar la nulidad del testimonio de P. Afirma que el juez omitió analizar este punto y que no fundamentó su respuesta negativa.

Luego de atacar los votos de cada uno de los camaristas, en el punto 3 plantea la nulidad de la sentencia por resolverse cuestiones que en la causa "E." se decidieron diferentes.

En este sentido asegura que en un mismo tema las sentencias son contradictorias.

Así, explicó que el Superior Tribunal de Justicia confirmó en la causa "E." que D. M. C. se erigió como jefe de una asociación ilícita,

que entre otros planes delictivos, llevó adelante defraudaciones contra la administración pública provincial, además de enriquecerse ilícitamente y se confirmó que D. L. formó parte de esa asociación.

Seguidamente menciona las maniobras que se investigaron en la causa "E." las que, según el defensor, son totalmente incompatibles con las que se investigaron en esta causa: Sintetiza que a D. C. se lo condenó *como líder de una asociación ilícita (E.) que él mismo organizó con el objetivo de enriquecerse personalmente a través de los retornos de la obra pública; y que luego se lo "destituya" de ese rol de jefe, en otra sentencia (R.) para pasar a ser primero un simple integrante, y luego un organizador, haciéndole aparecer casi como un soldado del extinto Gobernador (2015).*

En relación a su asistido mantiene que hay una contradicción fundamental entre las sentencias de referencia, ya que mientras en este caso C. fue condenado por haber organizado e incluso diseñado la estructura y modus operandi de la asociación ilícita, en la causa "E." se desprende que el ministro coordinador resulta ajeno a cualquier actuación de la asociación ilícita liderada por C. e integrada por L. entre otros.

Es decir, continúa, en la causa E. se dijo que C., como Ministro Coordinador, actuó en

virtud del principio de confianza y confió, pero fue engañado por C..

De esta manera, prosigue, resulta ilógico, irrazonable e inverosímil que V. C. sea burlado por C. ignorando la comisión de los planes delictivos, y al mismo tiempo se confabule con éste para recibir retornos por la obra pública.

Hay dos sentencias –persiste el doctor L.-, "E." y "R.", que dan cuenta de la existencia de dos asociaciones ilícitas, una que se inició a fines de 2015, liderada por D. C., y que perduró hasta el mes de marzo de 2018; y otra que se inició a principios de diciembre de 2015, liderada por M. D. N., y que perduró hasta su fallecimiento el 31 de octubre de 2017.

Al finalizar asegura que la Cámara omitió responder este agravio, que a su juicio es fundamental para la solución del juicio.

En el último punto del recurso denuncia que el fallo de segunda instancia no resolvió en la parte dispositiva las cuestiones que fueron objeto de juicio. Agrega que la parte resolutiva de la sentencia no solo debe ser concreta, sino que debe ser expresa, precisa y clara.

Más adelante, interpone recurso extraordinario contra la sentencia de cesura de pena, dictada el 2 de junio de 2023 –ver hojas 4509/4594.

En extensos párrafos desarrolló su opinión marcando el sentido de los votos emitidos por los

jueces de cámara.

Desarrolló los agravios por separado -y a ese texto cabe remitirse- intentando descalificar el razonamiento de la "a quo".

Se explayó sobre la perforación del mínimo legal de la escala penal de la figura del artículo 210 del C.P. y de la proporcionalidad de la pena imupesta.

También menciona, en esta etapa de cesura, el testimonio de P., la violación al principio de congruencia, y demás cuestiones que se relacionan con la sentencia N.°20/2022 de la Cámara en lo Penal y no con la segunda intervención del Cuerpo, que tiene que ver con el reenvío por la aplicación de la pena.

III. 4) Recurso del condenado A. H. P., defendido por el doctor C. A. M. V.

a) De la inconstitucionalidad de la figura del artículo 210 del CP - asociación ilícita: sostiene que por mayoría se decidió rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la asociación ilícita, y luego uno de esos jueces –Zaratiegui- no se pronuncia específicamente sobre la cuestión, no da su opinión personal del tema, y torna arbitraira y nula su decisión en este sentido.

b) sobre la participación de P. como miembro de la Asociación ilícita.

Argumenta que la imputación a su asistido es por los hechos acaecidos a partir de enero de

2017, pero para justificar su participación se utiliza una comunicación telefónica con C. de febrero de 2016.

Menciona que son absurdas, antojadizas y absolutamente contrarias a derecho las afirmaciones que hacen los jueces cuando sostienen que no era competente la oficina del Gobernador ni de su secretario para adjudicar la licitación pública, tornando arbitrario el pronunciamiento.

En cuanto a la sentencia N.° 48/23.

Sostiene que no se plasmó en la resolución la cuestión preliminar que planteó la defensa respecto a la morosidad judicial injustificada.

Continúa y dice que ninguno de los tres jueces explica porque no resulta aplicable la jurisprudencia sentada en "F." (Expte. 100630-2020), que luego se reeditó en "B." (Expte. 100666-2022).

IV. En la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia por ante la Sala en lo Penal, cuando se trataron las impugnaciones extraordinarias interpuestas, los abogados de los imputados ratificaron sus escritos de impugnación y renovaron las reservas oportunamente planteadas.

Primero expuso el doctor L.. Reitera lo que dijo en su escrito, en cuanto a que los hechos acá investigados son idénticos a los del caso conocido como "E.", pero, mientras que en esa causa su asistido fue considerado víctima de la

asociación ilícita organizada por C., en esta (“R.”) formó parte de esa misma asociación ilícita. Continúa y sostiene que los jueces de la mayoría -Barrios y Zaratiegui- no se expidieron sobre la incompatibilidad de los sucesos de “E.” con los de “R.”, de manera que el fallo de la alzada es nulo en el aspecto comentado. También sostuvo que no existió un exámen de la sentencia, sino que los camaristas repitieron los motivos que mencionan los vocales del juicio. Reitera lo de la versión de un único testigo, y que debió ser imputado en este proceso.

Luego alegó el doctor R., y comenzó con la denuncia al principio de congruencia, entre los hechos de la acusación y la condena. Sostuvo que los jueces no respetaron los acuerdos probatorios, en especial porque el dinero de la defraudación al fisco no debió calcularse comparando el valor del Peso argentino con el del Dólar estadounidense.

Siguió el doctor R. y sostuvo que su asistido jamás intervino en pactos espurios ni en alguna asociación ilícita.

Por ultimo alegó el doctor V., que requirió la absolución de P. por efecto del tiempo transcurrido desde la última audiencia celebrada ante la Sala en los autos del epígrafe. Menionó los agravios que describió en el escrito presentado, y por último solicitó el sobreseimiento de su defendido por la aplicación

de la jurisprudencia de la Sala en el caso “B.”.

El Fiscal de Impugnación, doctor Franco pidió que se rechacen las impugnaciones articuladas por las defensas, por considerar que los motivos anunciados son cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la competencia del Superior Tribunal.

V. Antes de ingresar a responder los temas planteados, debo puntualizar que el examen del caso y todos los agravios que se plantean ya fueron revisados por la Cámara en lo Penal, cumpliéndose con el mandato constitucional del doble conforme. De modo que me limitaré a observar si existe alguna cuestión extraordinaria que amerite ingresar al fondo de la cuestión, ya sea porque el a quo no lo hizo, o porque no dio una correcta y adecuada respuesta.

A fin de abordar los casos traídos a consideración por los defensores, y como método, seguiré el orden cronológico de la presentación de los recursos, y examinaré por separado los motivos planteados por cada uno de los condenados.

VI. Para comenzar me expediré respecto de la figura de la asociación ilícita, que fue analizada por los camaristas, que mantuvieron, por mayoría, su constitucionalidad.

Este delito siempre ha sido cuestionado por su imprecisión y por la indeterminación del bien jurídico protegido y la afectación del principio

de reserva -art. 19 de la Constitución Nacional- ya que no exige la existencia de lesión contra terceros.

Según Donna se trata de un delito de peligro, que es "de acción peligrosa en cuanto a la generalidad de los bienes, pero de peligro concreto en cuanto al bien jurídico del orden público" (Donna, Edgardo. Derecho Penal parte especial. Tomo II C. 2da. ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015).

El fallo de la CSJN (in re "Stancanelli") acordó la constitucionalidad de la figura e implantó que la asociación ilícita no precisa la existencia de otros delitos consumados -ni siquiera un principio de ejecución-, pero sí pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos: ´… Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos… la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la

criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder… (Considerando 5°- CSJN, S. 471. XXXVII - Recurso de hecho, "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público").

Es decir, lo que el M. Tribunal asentó es que no se trata de castigar la participación del grupo sino el hecho en sí mismo de participar, con independencia de la responsabilidad que pueda resultar de los delitos particulares cometidos. Asimismo, descartó las críticas de orden constitucional que se le hicieron a la figura.

Por consiguiente entiendo que las objeciones denunciadas respecto del tipo de asociación ilícita no incompatibiliza con nuestro ordenamiento constitucional.

Aclarado ello, pasaré inmediamente a analizar los recursos presentados.

VII. La defensa de G. R. C. P. invocó la violación al principio de congruencia por la arbitraria determinación del monto del enriquecimiento ilícito.

También cuestiona la indebida inclusión de un método de actualización del monto del enriquecimiento.

Veamos.

Como bien lo indica el doctor R., este principio de correlación se identifica directamente con el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio (CN. artículo 18)

En palabras de Julio Maier, esta idea comprende: "Todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado" (Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal - Fundamentos, tomo 1, Del Puerto, Buenos Aires, 1996, página 568).

Es decir, que todas las cuestiones que señala la sentencia deben mencionarse en la acusación y las partes haber tenido la oportunidad de controvertir esos asuntos en el juicio.

En este caso la defensa denuncia que los jueces de mérito se apartaron de lo que habían convenido las partes en un acuerdo previo al juicio –v. hojas 2873/79-; y que se incluyó un método de actualización del monto de enriquecimiento en forma sorpresiva durante el desarrollo del debate.

Ahora bien, primero habré de señalar que este agravio es una reedición del idéntico que formuló ante la Cámara en lo Penal, el cual se rechazó con fundamentos (juez Defranco, ver hojas

3893/4; juez Barrios ver hojas 3828/9 y juez Zaratiegui ver hoja 221).

Así pues, los camaristas desecharon la violación del derecho de defensa en juicio y, no conforme con la respuesta, la defensa intenta ante esta instancia.

Es que el abogado defensor está convencido que la acusación indicó un monto total del enriquecimiento, y afirma que los jueces desconocieron ese valor, que era lo que había admitido el imputado, y, que en virtud de ese convenio probatorio que lo establecía, no ofreció prueba alguna en el debate sobre este punto.

Sin embargo, el valor indicado en esa convención formó parte de la acción típica que requiere este delito -enriquecerse patrimonialmente de manera *apreciable* e injustificada-. Luego, ese monto ´apreciable´ se descutió en el debate, y la defensa tuvo la oportunidad de mantener aquélla suma o en su caso justificar parte de la misma y disminuirla.

Por otro costado, desde el ámbito jurídico, es necesario apuntar que el Estado Argentino suscribió compromisos internacionales que obligan a establecer específicamente una figura que castigue el enriquecimiento ilícito.

Así, con la intención de dar una lucha a este tipo de delitos, nuestro país adhirió a la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24759), que en su artículo IX define

particularmente este delito y sostiene: ´Enriquecimiento ilícito: Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan´.

Luego, también adhirió a la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26097) que obliga a los Estados parte a adoptar medidas para erradicar el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos –artículo 20-.

Por esta razón, todos los operadores estamos jurídicamente obligados a abordar este tipo de hechos de corrupción, y tenemos la obligación de determinar el daño causado con el delito.

Volviendo al tema de la convención probatoria, repito que lo que se indicó es un

monto estimativo del enriquecimiento, pero luego en el juicio, este dato monetario se purificó y las partes tuvieron la posibilidad de discutir y conocer los datos finales.

Reitero, era obligación de la defensa demostrar que aquél monto era el imputable, y no el que surgió de la prueba ventilada.

En efecto, en esa etapa procesal se deliberó sobre la cuestión y fue el ministerio público fiscal el que aportó elementos para aclarar cómo se llegó a la suma indicada en el fallo, y el imputado no dijo nada.

Así, la contadora V. K., que fue convocada a la audiencia oral, expuso circunstancias de la pericia; respondió y disipó dudas que tenían tanto la Fiscalía como la Defensa, quienes pudieron hacerle las preguntas que consideraron necesarias.

Este testimonio aclaró lo que plantea ahora el defensor. La perita dijo concretamente que la suma que se indicó en el informe era una aproximación, una base mínima del monto del enriquecimiento.

Otro de los temas que se examinó con la contadora fue el de la metodología que se utilizó para actualizar el monto, se indicó por qué se elige en estos asuntos la dolarización y que el valor de mínima actualizado fue de alrededor de U$S 813.830.

Estas aclaraciones me permiten confirmar que

el recurso ordinario fue correctamente desechado por la segunda instancia, y que la decisión merece ser convalidada.

Por otro costado, el método de actualización –que también denuncia inesperado- no forma parte de la base fáctica, e incluso se explicó en el debate.

En síntesis, de la revisión efectuada surge que no hubo sorpresas para la defensa, que la plataforma fáctica no se modificó, y que en el debate oral se puso énfasis en las circunstancias atinentes al monto del enriquecimiento, oportunidad en la se podrían haber efectuado toda serie de planteos.

Así, estimo que deberá rechazarse este argumento.

En cuanto al aumento del procentaje de la multa, que según el defensor implicó una ampliación prohibida de la acusación, también habre de rechazar el punto.

La pretensión punitiva del artículo 291 inc. 7° del CPP es provisoria, y su finalidad es determinar la competencia para el juicio oral y público. Esta propuesta inicial puede modificarse en el curso del debate, luego de escuchar y analizar la prueba, requiriendo una sanción superior a la pretendida en la acusación.

Además, en esta etapa de cesura las partes discutieron sobre la sanción que pretendían, y tuvieron la posibilidad de controlar las pruebas

que se aportaron para ello y formular las peticiones que consideraron adecuadas.

Por otro costado, la defensa reitera el pedido de prescripción de la acción, que fue correctamente rechazado en la anterior instancia.

Igualmente insisto en la doctrina que sostiene que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (CP, artículo 67)

Para terminar, sólo diré que los demás agravios, que son reiteración de los esbozados en la anterior etapa, fueron debidamente respondidos por los magistrados intervinientes, y no vislumbro arbitrariedad ni ilogicidad en el razonamiento, de manera que los rechazaré.

IX. La defensa de M. B. comienza su recurso denunciando el error evidente en la determinación de la existencia de algunos hechos.

Primero apuntaré que la sola repetición de los agravios sin provocar el quiebre del razonamiento del tribunal, no abastece la autosuficiencia del recurso.

Aclaro, ahora, que esto pasó con todas las impugnaciones extraordinarias, que no conformes con la contestación que le dieron los jueces revisores, intentan modificar el criterio, suponiendo que esto se trata de una tercera

instancia.

Cuando comienza el defensor particular alega que en los cohechos identificados como números 14 (I. C. SRL); 15 (D. SRL); 17 (CD C. SRL); 19 (P. C. SRL) y 27 (M. I. C. SRL), los representantes de las distintas empresas siempre arreglaron con C. el pago de la dádiva, y que su asistido sólo se limitó hacer los pagos como presidente del IPV.

Estos puntos fueron correctamente atendidos en la sentencia de Cámara, que se remitió a los votos de los jueces del mérito que analizaron el tema –Rosales ver hojas 3423/4; González ver hojas 3458/9; Nicosia ver hojas 3489/93-.

Así, B., fue designado por D. N. para presidir el organismo que administraba fondos propios, los cuales no podían egresar del Instituto sin su autorización.

En cuanto al agravio denunciado en el punto 1.2 (la asociación ilícita), también ya fue analizado. El dolo directo y específico de participar en una asociación ilícita quedó acreditado.

El régimen de delegación directa en beneficio de C., la coordinación que existía entre C. y B., plasmada en las planillas en soporte físico, para que aquél marcara que empresa debía cobrar y cuál no, demuestra a las claras que era integrante de la asociación, y que tenía pleno conocimiento que esta organización

había sido conformada para defraudar a la administración pública.

En el punto 1.1.4 el recurso menciona el Cohecho N.° 19, de la firma P. SRL, y describe la dinámica de los pagos, haciendo su crítica al razonamiento que se hizo en el fallo.

Después, en el punto 1.3 requiere la nulidad de la condena por el hecho N.° 19, y sostiene que no hubo mayoría en el tratamiento de este hecho que permita confirmar la condena de primera instancia.

Este punto también habré de rechazarlo. La defensa indica el hecho relacionado con la firma P. como 19, cuando en realidad -en la acusación, en la sentencia y en la sentencia de cámara- es el número 18.

En relación con este hecho (N.° 18) los jueces dieron respuesta –hoja 3898, dr. Defranco; hoja 3936, dr. Barrios; hoja 3971, dr. Zaratiegui-.

En cuanto al hecho identificado como número diecinueve, de la hoja 3288 de la sentencia de mérito surge que tiene que ver con la empresa "G. S.A.", y que en el punto IX, de la parte dispositiva, B. es condenado por los hechos individualizados bajo los números 1, 14, 15, 17, 18 y 27 –v. sentencia N.° 368/2021-.

Para finalizar, el esforzado defensor, vuelve a reclamar el monto de pena impuesto a su asistido, reiterando que es completamente

arbitrario.

Para sostener esta denuncia reitera los argumentos enarbolados oportunamente, comparando la pena impuesta a B. con la de otros condenados en la causa.

La Cámara en lo Penal analizó específicamente las penas impuestas y afirmaron que las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C.P. fueron desarrolladas en cada caso –en cuanto a B. se mencionaron las siguientes agravantes: –motivo para dilinquir fue político y económico, puso a disposición la estructura del IPV, haber ocupado numerosos cargos políticos con una importante trayectoria en la administración-, y la atenuante -falta de antecedentes-.

Así, advierto que la sanción elegida para B. no implicó irracionalidad ni vulneró los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que rigen en la materia, y también se justificó en el espíritu de la Ley de Ética y Transparencia de la Función Pública.

Aclarado ello, y siendo satisfactoria la respuesta que se dio en el doble conforme, rechazaré este punto del recurso.

VIII. La defensa de V. H. C. repitió cada uno de los puntos que denunció ante la Cámara en lo Penal, por ello, antes de continuar, insisto sobre el alcance del recurso extraordinario (arts. 372, 375, 376 y concordantes del Código Procesal Penal) y repito que esta etapa no es una

tercera instancia sino una de excepción (cnf. se dijo, con otra integración, en autos “Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación” -Expediente N° 21.847- F° 163 T° II- Año 2009- y “S. – H. – A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación...” -Expediente N° 21.873 – T° II - F° 168 – Letra “S” - Año 2009-, entre otros).

Hecha, otra vez, esta aclaración, nada nuevo tengo por agregar a los cuestionamientos que plantea la defensa en cuanto al testimonio de P.

En un proceso penal acusatorio los sujetos procesales cumplen roles diferentes.

Por un lado la Fiscalía presenta su teoría del caso que lleva adelante y mantiene y defiende durante el juicio.

Por el otro, la defensa, deberá encargarse de discutir y derribar la hipótesis acusatoria.

En este caso, ante el planteo de la defensa, la Fiscalía explicó el criterio para seleccionar a los empresarios que se acercaron a declarar, y que se tuvo en cuenta el estado financiero de cada uno de ellos al momento del hecho.

Sumando que el doctor L. en la audiencia prevista en el artículo 385 CPP ante la Cámara en lo Penal –v. hoja 3867- introduce el planteo de nulidad, pero nada dijo cuando se convocó a P. en la acusación -v. hoja 1483-, y sólo se limitó a adherir y no oponerse a los testimonios propuestos -en la vista del artículo 294 del CPP, v. hoja 2403-, y se confirma la convocatoria en

la audiencia preliminar del día 27 de noviembre de 2019 –ver hoja 2533-.

Con respecto a la eficacia convictiva del testigo, los jueces valoraron este aspecto, ya que fue uno de los principales argumentos de la defensa, y lo desecharon correctamente.

Por otro costado, todo lo que tenga que ver con la apreciación de la prueba -y en especial de la testimonial- se rige por los principios de la sana crítica, y, en este caso, los jueces corroboraron lo objetivamente verídico de su relato con lo atestado en las planillas agregadas al legajo de prueba, en donde constan qué empresas pagaron, fechas y montos.

En cuanto a la violación del principio de congruencia, también habré de rechazar este planteo.

La imprecisión denunciada en la intimación –quién era la persona que había liderado la asociación ilícita de la que participó- no significó, o al menos no lo indicó, un vicio del procedimiento.

La discusión existió en el debate, y el ex gobernador D. N. fue sindicado como jefe de la "banda". Dicha circunstancia implica que la defensa de C. tuvo la posibilidad de definir la estrategia más conveniente y ejercer sus derechos.

Con respecto a la denuncia sobre la existencia de sentencias contradictorias, también

se desestimará este punto.

La cuestión fue debidamente analizada por el a-quo.

Tal como lo sostienen los camaristas, para que exista el agravio denunciado, la imputación tiene que ser idéntica, y ello sucede cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona (identidad de objeto=eadem res)" (Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal. Fundamentos" Editores del Puerto, Buenos Aires 2004, pág. 606).

En efecto, como ya se explicó en la anterior instancia ordinaria, nos encontramos ante dos investigaciones que tienen diferentes hechos, teorías normativas y elementos probatorios también distintos, y que se encuentran bajo el trámite de asuntos complejos (CPP, artículos 357 y sgtes.).

Las acciones imputadas en la causa "E." son diversas a las que se investigaron y se juzgaron en este caso, por más que coincidieron algunos de los funcionarios sometidos al proceso.

El Ministerio Público Fiscal, decidió, con el fin de lograr la eficacia en las investigaciones, separar los juicios por la complejidad de los casos y los diferentes tiempos que debían transcurrir en cada uno de ellos para llegar a la acusación.

En consecuencia, este tramo de la impugnación tampoco habrá de prosperar toda vez

que el tribunal de la instancia precedente analizó debidamente todos los puntos aquí denunciados y no se advierten ni se invocaron nuevos argumentos que permitan apartarse de lo resuelto por esa judicatura.

En cuanto a los agravios denunciados en la extensísima impugnación de fojas 4509/94 contra la sentencia de cesura de pena de fecha 2 de junio de 2023, opino que los camaristas –en la segunda intervención- dieron adecuado tratamiento y respuesta a los cuestionamientos (cfr. hojas 4496/97 –juez Defranco–; 4498/9 –juez Zaratiegui–; y 4500/4501 –Barrios–).

De modo que si se cumplió con el doble conforme, lo resuelto debe ser convalidado.

Sólo agrego que la pretensión de la defensa de perforar el mínimo legal no es viable, y menos aún en este tipo de casos cuando lo que se investiga son delitos de corrupción, que, de ser comprobados, la sanción tendrá siempre, de acuerdo a la legislación internacional citada, un fin ejemplificador.

Por todo lo dicho, se deberán rechazar todos estos planteos, con costas.

IX. La defensa de A. H. P. indica –primero- que en el fallo de la Cámara no existió mayoría en cuanto al planteo de la inconstitucionalidad de la norma del artículo 210 del CP; y como segundo describe que las afirmaciones que hacen los jueces para condenar a su asistido como

miembro de la asociacón ilícita son absurdas, antojadizas y contrarias a derecho.

Aclaremos que la sentencia N.° 20/2022 de la Cámara en lo Penal absuelve a P. en relación al delito de cohecho pasivo en calidad de partícipe primario bajo la modalidad de delito continuado, y confirma, por mayoría, la sentencia en cuanto lo declara miembro de una asociación ilícita –fojas 3876/3990-.

Primeramente rechazaré la nulidad reclamada por inexistencia de mayoría en el tema atinente a la constitucionalidad del artículo 210 del ordenamiento de fondo.

El voto del doctor Zaratiegui adhiere al fallo "P., E. J. y otros s/ defraudación contra la administración pública" (CSJN P.296 XXXIX, del 8/6/2004) que afirma la constitucionalidad del tipo penal en cuestión, y adhiere al dictamen del Procurador González Guarcalde y transcribe los fundamentos.

También citó jurisprudencia de esta Sala en lo Penal y el fallo "S." -aludido ut supra-.

De esta manera, no advierto arbitrariedad en la sentencia ya que la mayoría que se requiere está presente, y los jueces que coincidieron lo hicieron claramente y dieron opiniones personales para ello -por más que se remitieran a citas de doctrina y jurisprudencia-.

En cuanto al agravio identificado en el punto 5.1.2, lo que se requiere es que el sujeto

activo forme parte de una asociación, con independencia de los hechos investigados.

Así lo indicó Soler cuando afirma que: "… no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. El delito consiste en tomar parte en una asociación. Para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación (…) Aun cuando no es del caso pedir que una asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, requiere, sin duda, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo. No es preciso, sin embargo, que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas" (Cfr. SOLER, S., Derecho Penal Argentino, T. IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, pp 711/12).

En el caso concreto, P. fue Ministro de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, y en dicho carácter conocía perfectamente la mecánica de los cobros de retornos y de los desembolsos. Su función

consistía, entre otras cosas, en liberar pagos pendientes a determinadas empresas que le indicaba C.

Cuando finaliza el recurso, vuelve a pedir la aplicación de la doctrina de los fallos "Pcia. del Chubut c/ F., S. J." –expediente N.° 100630 - año 2020 - carpeta judicial N.°4646 OJ E.- y "B., A. T. s/ denuncia abuso sexual" -Expediente N.° 100666 - Año 2020 - Carpeta Judicial N.° 7668 OJ Puerto Madryn-.

Indica el mismo argumento que las anteriores instancias, es decir la anulación del debate y la realización de uno nuevo, por el tiempo transcurrido entre el reenvio dispuesto por la Cámara en lo Penal y la audiencia de cesura.

Sólo agregaré, ya que no incluyó ningún otro elemento que me permita ingresar de lleno al tema, que lo decidido en los fallos de referencia tiene que ver con la esencia de los juicios orales, que requieren continuidad durante un determinado lapso de tiempo hasta su conclusión, con la finalidad de esclarecer, a través de la prueba aportada por las partes, la comisión de hechos delictivos y la responsabilidad de los imputados (CPP, artículo 316).

Justamente esta Sala en lo Penal así lo decidió en el fallo citado ´… La razón de ello es que los jueces que intervinieron en el debate deben tener la mayor aproximación posible entre el momento en que se recibió la prueba, se

escucharon las argumentaciones y conclusiones de las partes, y luego poder concluir en la deliberación y sentencia, que es la que da los fundamentos y no el veredicto. Además, la continuidad de la audiencia también se encuentra en el código ´La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación…´; y, luego de enumerar las causales que justificarían la suspensión por un plazo M. de diez días, determina que excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornare imposible su continuación (CPP, art. 316)…´ ("F." op.cit.).

Por lo expuesto, propicio rechazar la impugnación extraordinaria.

X. Luego de estas consideraciones opino que deberán rechazarse los recursos interpuestos por los imputados y confirmar las sentencias recurridas por ellos, con costas.

Así voto.

El juez **A. Javier Panizzi** dijo:

I. La ministra Banfi Saavedra resumió los antecedentes del caso, los hechos imputados a cada uno de los acusados y los agravios contenidos en las diferentes impugnaciones articuladas. Hago propia esa completa semblanza y paso a emitir mi consideración, de acuerdo al orden propuesto en el primer voto.

Antes, señalo que el caso ya fue íntegramente revisado por la alzada. Ello me lleva a volver sobre la naturaleza, sentido y alcance del recurso extraordinario de la defensa ante una sentencia condenatoria (arts. 372, 375, 376 y concordantes del Código Procesal Penal) en cuanto a que no es ésta una tercera instancia sino una etapa recursiva de excepción. La intervención del Cuerpo se limita a acoger casos en los que las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

II. Efectuada esta aclaración, primeramente, me expediré sobre el cuestionamiento a la figura de la asociación ilícita –cuya constitucionalidad fue afirmada por la mayoría del tribunal revisor.

En oportunidad de resolver el antecedente «**C., D. M. y otros p.s.a. asociación ilícita s/ impugnación extroardinaria**» (Expediente N.° 100509 - Año 2019 - Carpeta Judicial N.° 6893 OJ Rawson, sentencia N.° 26/2021, del 18/10/2021) me pronuncié a favor de la constitucionalidad del delito previsto en el artículo 210 del Código Penal. Me remito a lo anotado allí.

No obstante, me interesa retomar un aspecto de lo dicho en esa ocasión.

En efecto, referí que no ignoraba que esta figura delictiva había generado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, controversias

con respecto al principio de lesividad (artículo 19 de la ley suprema nacional). Al mismo tiempo, sostuve, que tal cuestionamiento sólo podía tener cabida en aquellos supuestos donde, quienes formaban parte en una asociación destinada a cometer delitos, no los cometían.

Sobre la base de esta argumentación, cabe discurrir acerca de la situación particular de A. H. P., a quien la Cámara en lo Penal de Trelew, por unanimidad, lo absolvió del delito de cohecho pasivo –artículo 256 del código de fondo- en calidad de partícipe primario bajo la modalidad de delito continuado -3 hechos- y confirmó –por mayoría- la sentencia del *a quo* en cuanto lo declaró miembro de una asociación ilícita –artículo 210, primera parte del Código Penal.

Juzgo que la mera integración de un grupo para cumplir con un destino delictivo que no se realiza (o, como en el caso de P., por el cual fue absuelto) no es más que eventualmente un acto preparatorio de los delitos futuros. O, en todo caso, ser miembro de un grupo es una condición y no un hecho. Por lo que una condena sería aplicar un derecho penal de autor, y no de acto.

Por lo tanto, no puede ser constitucionalmente válido el tipo penal en tales casos, porque no puede haber delito sin un daño (o peligro) a un bien jurídico concreto.

Es preciso que la banda cometa los delitos particulares para cuyo propósito se reunió.

Propicio, entonces, declarar la inconstitucionalidad de la norma aplicada en las condiciones referidas, con la consiguiente absolución de A. H. P. por el delito de miembro de asociación ilícita en calidad de autor (artículo 210, inciso 1° del Código Penal).

Diversa resulta la situación de los impugnantes C. y B., quienes también atacaron la figura. Es que, a su respecto, no existe incompatibilidad constitucional alguna ya que los delitos particulares acordados por los integrantes fueron ejecutados, tal como se demostró a lo largo de este proceso.

III.

A. **Recurso del imputado G. R. C. P.**

Resumidamente, la impugnación extraordinaria alegó la afectación del derecho de defensa y la vulneración del principio de congruencia en la determinación del monto del enriquecimiento (por el supuesto apartamiento de la convención probatoria).

Asimismo, el recurrente se opuso al método de actualización aplicado.

Estos cuestionamientos ya fueron introducidos por el abogado de C. P. en la instancia anterior. La Alzada los contestó de manera adecuada y, no satisfecho con la decisión, el defensor reedita la cuestión.

La invocada vulneración de garantías constitucionales en la fijación del monto del

incremento patrimonial no es tal. La mera lectura de la acusación y la escucha del alegato final del acusador permite advertir que al imputado se le endilgababa un enriquecimiento no menor a cuarenta y cinco millones de pesos. Esa suma resultaba inicial, estimativa y provisoria, en función de lo señalado por el propio titular de la acción. Luego, en el debate, se determinó el valor final, tras la producción de la prueba, que el atribuido conoció y tuvo oportunidad de contradecir.

El presupuesto fáctico «monto del enriquecimiento» no fue alterado. La expresión «no menor» contenida en la mentada convención probatoria, habilitaba a suponer que esa suma se trataba de una base, y no no de un techo, que se actualizaría.

Precisamente, la contadora V. L. K. fue la encargada de revisar el monto inicial. La defensa tuvo oportunidad de controvertir esas explicaciones y ofrecer sus propias operaciones de cálculo. Sin embargo, la parte no se opuso ni presentó otro método que atenuara el presunto perjuicio que expone.

Así las cosas, no se verificó ninguna situación de desconcierto o de sorpresa para la defensa ni tampoco se alteró la plataforma fáctica en su perjuicio.

En otro orden, también cabe desestimar el agravio relativo al aumento del porcentaje de la multa.

La propia letra del artículo 291, inciso 7° del digesto adjetivo determina que la pretensión punitiva es provisoria. Ello, entonces, habilita al acusador a retocarla durante la etapa de cesura.

Por lo demás, advierto que el incremento de la sanción impuesta se halla justificado en las circunstancias del caso y no existe ninguna ilogicidad en la ecuación seleccionada.

Además de esto, el recurrente esgrimió la prescripción de la acción penal. El planteo fue respondido por los miembros de la Cámara, quienes repasaron los cargos públicos que desempeñó el imputado durante el lapso de interés.

En cualquier caso, juzgo que, a tenor del texto del artículo 67, segundo párrafo del Código Penal, el ejercicio de un cargo público, por parte de cualquiera de las personas que hubieren tenido intervención en un hecho ilícito funcional, suspende el plazo de prescripción para todas. En efecto, la norma no introduce ninguna distinción objetiva ni subjetiva, ni efectúa recortes, con relación al cargo desempeñado. La prescripción se suspende para todos los que hubieran participado, mientras cualquiera de ellos, se encontrare desempeñando un cargo público.

En mérito de lo expuesto, cabe rechazar íntegramente la impugnación extraordinaria articulada por el letrado de confianza de C. P., con costas, y confirmar en todos sus términos la condena a su respecto. Los jueces del revisor respondieron con fundamentos los cuestionamientos esbozados por la defensa y confirmaron en todas sus partes el acto jurisdiccional del *a quo*.

B. **Recurso del imputado M. B.**

El impugnante alegó error en la determinación del hecho punible y en la atribución de responsabilidad a B.

Con relación a los cohechos N.° 14 (I. C. SRL), N.° 15 (D. SRL) y N.° 17 (CD C. SRL) expuso que las dádivas fueron abonadas a D. C. sin intervención de B. Sostuvo que, en ninguna de esas operaciones, donde los empresarios entregaban dinero y C. lo recibía, participaba el atribuido. Incluso –aseguró- los arreglos espurios con las firmas los había concretado C. mucho antes de que B. asumiera al frente del IPVyDU.

Esta controversia, introducida en la etapa anterior, ya fue contestada y desestimada. Los jueces razonaron que antes del inicio de la gestión de B. se efectuaron pagos y que luego, durante su propio mandato, se concretaron otros más, que claramente no se habrían realizado sin la intervención del Presidente de la entidad.

Los magistrados anotaron que, si bien la decisión sobre las empresas a las que el organismo a cargo de B. debía pagar o no sus acreencias, dependía de C., quien «marcaba», en las planillas que mandaba el presidente del IPVyDU, las compañías que debían cobrar, lo cierto es que B. firmaba la autorización, ya que su cargo se lo exigía; la responsabilidad era de él y, por eso, el reproche.

La contadora S. T. afirmó que había recibido de B. la orden de remitir copia de todas las planillas a la Secretaría Privada del Gobernador (esto es, a D. C.). Aclaró que había acatado esa inusual manda.

Así las cosas, la posición de privilegio que ostentaba B., en la cabeza del organismo mencionado, le permitía contar con la información acerca de las empresas que mantenían acreencias con el Estado Provincial y coordinar con C. el modo y forma de hacer efectivo el acuerdo.

No puede perderse de vista que el aporte de B. fue decisivo en el sentido de que el organismo a su cargo contaba con fondos propios que sólo podían liberarse bajo su conocimiento y dirección.

De modo que la firme intención de desincriminar a B. de esas maniobras, no tendrá recibo. Es que, más alla de que su defensa alegara falta de fundamentación y una errónea valoración de la prueba, juzgo que las instancias

anteriores dieron razones suficientes para sostener su responsabilidad en los ilícitos descriptos.

Numerosos elementos de cargo contradijeron el pretendido desconocimiento de B. sobre la existencia de la agrupación criminal y sobre su propia participación como miembro de ésta. El repaso de todo el material probatorio demostró su determinante intervención en cada uno de los hechos insimulados.

Por otro lado, el agravio relacionado con el cohecho N.° 19 que la defensa atribuye a la firma P. C. SRL también será rechazado. En rigor, se trata del cohecho N.° 18. Sobre el particular haré las mismas observaciones que en los casos anteriores: se ha comprobado la participación criminal de B. quien, con su aporte, permitió la liberación de los fondos que C. ordenaba.

En definitiva, el esfuerzo puesto de manifiesto por el abogado R. en su intento de convencer a este Tribunal de la ajenidad de B., no conmueve la conclusión condenatoria. Porque, la evidencia ventilada en el debate y el razonado voto del *a quo* y de los miembros del revisor, frustran su pretensión. B. proveía información de calidad a C. y cumplía a rajatabla con el pago a las empresas destacadas en el listado que provenía de otra área del gobierno. Ni siquiera una impostada ingenuidad o el supuesto desconocimiento de los pactos espurios que

concretaron otros funcionarios aparecen como suficientes para eximirlo de responsabilidad.

En otro orden, tampoco acogeré la crítica al monto de la sanción aplicada, que la defensa pretende mostrar como desproporcionado en comparación con los de otros consortes.

Los jueces ponderaron negativamente los motivos políticos y económicos que lo determinaron a delinquir, el aporte de información y estructura para la consumación de las maniobras venales pergeñadas. También sopesaron la antigüedad y su experiencia en el ejercicio de funciones con responsabilidad pública, lo que reflejaba una mayor capacidad de motivación en la norma.

Valoraron, a su turno, como atenuante, la carencia de antecedentes penales.

Así las cosas, no advierto arbitrariedad en la mensuración del reproche, por lo que deberá ser ratificado.

En conclusión, acompaño la propuesta de mi colega de rechazar la vía intentada por la defensa particular de B. y confirmar su condena, con costas.

C. **Recurso de V. H. C.**

También en esta presentación se observa que el abogado de confianza reiteró los mismos agravios que expuso ante la alzada. Ese proceder desconoce el alcance excepcional de la vía extraordinaria intentada.

Yendo a sus planteos, comenzaré por el cuestionamiento a la incorporación del empresario C. H. P. como testigo. La parte reclamó con insistencia su consideración como imputado.

Sin embargo, esta cuestión fue resuelta. Porque la estrategia de la Fiscalía, que efectuó la distinción entre los empresarios traídos y, luego, conceptuó a algunos como víctimas y a otros los calificó como inculpados, constituyó una cuestión de política criminal que no podía ser objetada por la jurisdicción.

En este sentido, el acusador expuso que, para la separación, habían tomado el estado financiero de la firma; esto es, si habían sido objeto de maniobras asfixiantes por parte de los entonces funcionarios, eran tomados como víctimas de posibles exacciones. Si la situación de ahogo no se constataba, interpretaban que en las acciones podían haber tenido algún tipo de participación, y entonces no los admitían como testigos.

Precisamente, en el caso del ingeniero P. y de los demás empresarios que fueron presentados como testigos, se verificó la situación de aprieto. Es decir, accedieron a pagar retornos, exigidos por la presión económica provocada por los funcionarios.

Por lo demás, los dichos del titular de la Cámara de la Construcción y dueño de la firma I. SA, C. P., quien señaló a C. como el que les

había impuesto a los empresarios un aporte del 3% y del 5%, fueron corroborados por prueba independiente (testimonios y planillas secuestradas).

En otro tramo de su extenso recurso, la defensa reiteró sus miramientos con relación a la imputación que le había sido intimada. Cuestionó que no se le había hecho saber desde el comienzo quién había liderado la asociación ilícita de la cual C. había sido su organizador. Afirmó que esa imprecisión había dificultado el ejercicio de su defensa.

Sin embargo, coincido con lo propiciado en la instancia anterior en punto al rechazo de este motivo de agravio. Es que, ya en la acusación presentada por el titular de la acción penal pública, se dijo que el grupo de funcionarios de alto rango, entre los cuales la fiscalía incluyó a V. H. C., actuó con el aval expreso del por entonces Gobernador de la Provincia M. D. N. Es decir, la figura del exmandatario integró, como presupuesto factico, la teoría del caso.

Así las cosas, no se afectó ninguna garantía concreta que obstaculizara o impidiera la defensa del impugnante.

Por otro costado, el letrado denunció la existencia de sentencias contradictorias. Afirmó que el caso que hoy nos concernía, chocaba contra asuntos que habían sido asumidos de diversa manera en la causa conocida bajo el nombre «E.».

La Alzada desechó correctamente este tramo de agravio, con el fundamento que la otra sentencia no contrariaba a ésta, ni al revés.

Los pronunciamientos examinaron hechos distintos, cometidos en su mayoría, por miembros del Poder Ejecutivo Provincial. Si bien algunos de esos funcionarios fueron acusados en las dos causas, lo cierto es que se trató de dos teorías, con plataformas fácticas, teorías normativas y evidencias distintas.

Los camaristas también analizaron la justificación fiscal de porqué en «E.» C. no había sido acusado, mientras que sí lo había sido en «R.».

Por último, consideraron las aclaraciones del fiscal de este caso, quien detalló la trayectoria de ambas causas, esto es, cómo se instruyó la primera -«E.»-, cómo se desprendió la segunda -«R.»-, y porqué no se acumularon.

Esas explicaciones ilustraron a los juzgadores sobre la complejidad de ambos casos y ofrecieron el panorama completo de las dos investigaciones. Sobre la base de esos extremos desestimaron el planteo. En esta instancia, el abogado L. no trae argumentos superadores ni novedosos, por lo que, ratificaré el temperamento judicial y desecharé el cuestionamiento.

En otro orden, es turno de analizar la impugnación en desmedro del monto de pena impuesto.

Este asunto fue analizado por los camaristas, que repasaron las pautas que consideró el tribunal de mérito para imponer la sanción.

En esta tarea no advierto arbitrariedad, ni observo un escenario que amerite una nueva valoración.

La proposición de perforar el mínimo legal que planteó el abogado de C. deberá rechazarse *in limine* por aplicación del precedente «**H**…» ya citado en el primer sufragio.

D. **Recurso de A. H. P.**

Los motivos de impugnación devienen abstractos en razón de la absolución propiciada en el apartado II. de este sufragio.

IV. En suma, a modo de corolario aplicable para los recursos abordados, reiteraré que los agravios articulados ya fueron debidamente analizados por la Cámara en lo Penal, que dio acabada contestación a todos los temas planteados en las impugnaciones ordinarias. La inconformidad de los defensores en cuanto a la respuesta que se les ofreció en aquella etapa, no habilita a este Cuerpo a convertirse en una tercera instancia. Los abogados se limitaron repetir argumentos en los escritos que presentaron, con la única finalidad de obtener otra oportunidad de censura.

V. En defitiva, propicio que las impugnaciones extraordinarias deducidas por los abogados particulares de B., C. P. y C., sean

rechazadas y se confirmen las condenas a su respecto, con costas.

En otro orden, postulo la absolución de A. H. P., por las consideraciones desarrolladas.

Así voto.

El juez **R. A. Napolitani** dijo:

1. El primer voto contiene un resumen completo de los antecedentes del caso, y de los agravios que sustentan las impugnaciones deducidas por las respectivas defensas.

Es una síntesis abarcativa de las diversas vicisitudes de este complejo caso. No tiene sentido que la repita, la hago propia. Sin más preámbulos, y en el mismo orden propuesto, doy respuesta a cada una de las cuestiones planteadas.

De partida anticipo, con la excepción del tema sobre el que debo dirimir, mi total coincidencia con el criterio de quienes me han precedido en el sufragio.

2. A modo de aclaración preliminar, señalo que el caso ya ha sido sometido a la revisión amplia del doble conforme. Ello puede comprobarse tras el repaso de las extensas sentencias dictadas por la Cámara en lo Penal de Trelew (n.° 20 de fecha 11/3/2022, y n.° 48 de fecha 2/6/2023, respectivamente).

Además, la mayoría de los planteos atañen a cuestiones de hecho y prueba cuyo tratamiento, en principio, es ajeno a la Sala.

Ante ello, se debe recordar que la jurisdicción extraordinaria no es un tercer escalón de mérito. Exige un mayor esfuerzo argumental: rebatir, de manera clara y concreta, los fundamentos de la decisión apelada que se vinculen con el especial ámbito de conocimiento de la vía excepcional. No basta con discrepar, o con insistir en la propia interpretación. Solo la manifiesta arbitrariedad en el razonamiento judicial, o la falta de sustento normativo de la sentencia, permiten calificarla como un acto jurisdiccional inválido que habilite esta instancia (cfr. mi voto en el caso «Pcia. Del Chubut c/ A., H. s/ impugnación Extraordinaria», expediente n.° 100809/2022, sentencia n.° 5 de fecha 3/3/2023).

3. Varias defensas invocaron, en primer lugar, la inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita (Código Penal, artículo 210). Este tema genera una intensa discusión jurídica, en especial en la doctrina.

Al respecto, comparto el criterio que, en lo pertinente, ha sentado la Sala a lo largo del tiempo. Ello, tanto en su distinción del concepto «banda» previsto en otros tipos penales, como en el análisis dogmático de la norma en sí (ver, por ejemplo, los casos «S., J. M. – P., M. S. s/ robo agravado en poblado y en banda», expediente n.° 20396/2006, sentencia n.° 40 de fecha 28/9/2006; «C., J. y otro psa robo agravado en poblado y en

banda», expediente n.° 20522/2006, sentencia n.° 8 de fecha 6/2/2007; «A., W. L. s/ robo agravado», expediente n.° 100256/2017, sentencia n.° 16 de fecha 12/9/2017; y «C., D. M.…», ya citado en el voto anterior).

De manera expresa o implícita, el Tribunal ha reconocido, invariablemente, que este tipo penal no afrenta de manera insalvable el marco constitucional. Hago míos esos argumentos.

Solo me interesa agregar, sobre esta cuestión, que la asociación ilícita requiere cierto grado de organización, pero no exige la existencia de un régimen estatutario o codificado específico. Tampoco que los miembros de la asociación se conozcan entre sí, ni que se organicen en conjunto o habiten el mismo lugar. Sí es relevante, en cambio, que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada. El requisito de la organización se cumple con una mínima existencia grupal, que revele una acción común en procura de objetivos criminales comunes (cfr. Buompadre, Jorge, *Derecho Penal – Parte Especial*, tomo 2, Mave Editor, Corrientes, 2000, página 369).

Despejado el embate constitucional, resta determinar si se trata de un tipo autónomo, o si su configuración depende de la efectiva comisión de los delitos aludidos por la norma penal.

Atento a los votos que me preceden, debo dirimir esta cuestión.

Mi opinión es similar a la expresada por la Ministra Banfi Saavedra. Según abundante doctrina y jurisprudencia, el artículo 210 CP reprime la comunión ilícita estable, es decir, el acuerdo permanente entre tres o más personas para cometer delitos indeterminados. La sola pertenencia pone en peligro al orden público, más allá de las conductas ilícitas en sí, y de ahí su reproche penal. La concertación ilegal transitoria corresponde a hipótesis generales de coautoría y participación; en la estable, en cambio, cada miembro de la asociación cuenta *ex ante* con el apoyo de los restantes para cometer hechos futuros (ver, por todos, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* «Stancanelli», Fallos 324:3952, ya citado en el primer voto; y D'Alessio, A. (dir.), *Código Penal comentado y anotado – Parte Especial*, La Ley, Buenos Aires, 2004, páginas 681-682, y sus citas).

Dicho esto, en lo que sigue abordo las restantes objeciones plasmadas en las respectivas apelaciones.

4. El recurso de la defensa de G. C. P.

La parte cuestionó el presunto apartamiento de la convención probatoria celebrada sobre el monto del enriquecimiento, se opuso al criterio de actualización aplicado y al aumento del porcentaje de la multa, afirmó que había

prescripto la acción penal, y objetó la pena impuesta.

Como bien señalaron quienes me anteceden, estas críticas ya fueron presentadas, y correctamente tratadas, en la instancia anterior. Ante su nueva invocación, comparto la respuesta dada por la Alzada.

En efecto, según el criterio plasmado por la parte acusadora en su requerimiento acusatorio, se achacaba a este imputado un enriquecimiento ilegal no inferior a los cuarenta y cinco millones de pesos.

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de congruencia exige que el tribunal se ciña, como límite M. de su jurisdicción, a la acusación en el debate (Fallos 336:714).

Aclarado lo anterior, a todas luces se trataba del anuncio de un monto provisorio, de partida, que luego se discutió y precisó mediante la producción probatoria del juicio. En todo momento el imputado tuvo ocasión de controlarlo y resistirlo, en especial en el contraexamen de la perita contable V. K. También pudo haber encargado su propia tarea pericial, si así lo deseaba.

Lo propio puede afirmarse respecto del aumento del porcentaje de la multa impuesta. El texto expreso del Código Procesal Penal establece la obligación de la parte acusadora de anunciar

una pretensión punitiva «provisoria» (artículo 291 inciso 7), susceptible de ser ajustada en función de las vicisitudes probatorias de la audiencia de debate.

Esta discusión, propia de la cesura de pena, comparte en lo pertinente las cualidades de la audiencia de juicio, en especial, la contradicción o posibilidad de rebatir la tesis de los acusadores. Y también se produce prueba al respecto, por lo que, nuevamente, no hubo sorpresa para la parte.

A todo evento, tampoco encuentro que el aumento de la sanción haya sido arbitrario, es decir, que haya sido determinado sin apego a las circunstancias comprobadas de la causa, o por fuera de los límites que impone la ley sustantiva (CP, artículo 21 y concordantes).

Por otro costado, la discusión en torno a la presunta prescripción de la acción penal fue correctamente zanjada por la Cámara, a tenor de las diversas funciones públicas desempeñadas por este acusado durante el período temporal relevante para el cómputo.

De todos modos, una cuestión análoga a la que plantea esta defensa ya fue resuelta negativamente por la Sala. Me refiero a la causa «B. S. - C R. – M. D. p.s.a. administración fraudulenta agravada por haber sido cometida contra la administración pública en carácter de coautores - víctima: administración pública-

Sarmiento» (expediente n.° 100540/2019, sentencia n.° 10 de fecha 9/9/2020), a cuyos términos, en lo que interesa, me remito.

Finalmente, el cuestionamiento vinculado con el monto de la pena impuesta corresponde, ante todo, al tribunal de mérito y, eventualmente al de revisión ordinaria, quien ya lo respondió de modo adecuado. Asimismo, se vincula con cuestiones de hecho y prueba que, por regla, son ajenas a la instancia extraordinaria. Tampoco advierto arbitrariedad manifiesta en dicho razonamiento.

Por lo expuesto, este recurso debe ser rechazado, con costas.

5. La impugnación de la defensa de M. B.

Según la recurrente, este imputado, como Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, no tuvo intervención en los hechos endilgados en la acusación (los cohechos identificados con el n.° 14 –I. C. SRL–, 15 –D. SRL–, 17 –CD C. SRL–, 19 –P. C. SRL, con la salvedad que apunto más abajo–, y 27 –M. I. C. SRL–, respectivamente).

Se trata de agravios que ya fueron contestados por la instancia anterior. Y que, de nuevo, se vinculan con fundamentos de hecho y de prueba que, si no son ostensiblemente arbitrarios, su análisis no corresponde a la vía de excepción.

En el caso se comprobó que se habían

ordenado pagos durante el mandato de este imputado (que en algunos casos incluso se vinculaban con redeterminaciones correspondientes a períodos anteriores), más allá de que algunos hechos –me refiero al acuerdo previo y la exigencia de «aportes»- hubieran comenzado antes de su gestión. Y bien se dijo que, si en algún caso se pagaron retornos incluso mayores a los créditos a favor de las empresas, ello en nada modificaba el núcleo de la imputación y su contexto, incluso actuando B. como facilitador en el suministro de información crucial para la maniobra.

Si bien las empresas destinatarias de los fondos habían sido indicadas o «marcadas» por otro imputado (C.), fue B. –máxima autoridad del IPVyDU–, y no otra persona, quien había autorizado esos pagos selectivos. Era, además, quien poseía los datos necesarios sobre las acreencias pendientes de las empresas constructoras, a efectos de coordinar y concretar las maniobras plasmadas en la acusación.

Al respecto la contadora del Instituto, S. T., declaró que este acusado le había ordenado que enviara copia de los listados a D. C. (quien estaba a cargo de la Secretaría Privada de la Gobernación). Dijo que le había parecido extraña esa indicación y que, a partir de ese momento, C. se comunicaba directamente con ella para indicarle las firmas a las que había que pagar.

En contraposición, A. B., anterior presidente del Instituto, negó de manera categórica que en su gestión se hubiera enviado alguna vez este tipo de información hacia el secretario privado o a la unidad del gobernador. Y agregó que, en caso de escasez de fondos del organismo, se prorrateaban pagos parciales entre todos los acreedores.

En rigor, no tenía sentido tal comunicación, atento a que el IPVyDU era –y es– un ente autárquico de la administración pública descentralizada. El instituto contaba con tesorería y fondos propios, que requerían la autorización del Presidente para ser liberados.

No tenía sentido salvo que, como se demostró en el caso, esa información de calidad fuera necesaria para que D. C. individualizara en los listados (que contenían el rubro, el nombre de la firma, y el monto de deuda a pagar), las empresas que habían «cumplido» con el pago de retornos, para que luego B. aprobara esos pagos.

Vale mencionar que las planillas secuestradas (en especial las elaboradas por D. L.), y los peritajes telefónicos, corroboraron la imputación en contra de este acusado. Se tuvo en cuenta, además, que su nombre figuraba en esas planillas como uno de los funcionarios que percibía sobresueldos.

En virtud de lo antedicho, el intento de desvincularlo de los hechos por los que fuera

sometido a proceso, así como de integrar una asociación ilícita, no puede prosperar.

Por lo demás, quienes me precedieron señalaron, con toda justeza, el error de la parte en cuestionar la supuesta falta de mayoría en los fundamentos del cohecho identificado con el n.° 19 (la firma P. C. SRL). En la acusación, en la sentencia de mérito y en la de segunda instancia, siempre se trató del cohecho n.° 18, el cual fue abordado por todos los camaristas (hoja 3898, juez Defranco; hoja 3936/vuelta, juez Barrios; hoja 3971/vuelta, juez Zaratiegui).

Por último, en lo que concierne a la supuesta desproporción de la pena impuesta en comparación con otros imputados, hago extensivas a este imputado las reflexiones que ya hice respecto de C. P. A todo evento, los colegas que me precedieron ya enumeraron las circunstancias agravantes y la única atenuante tenidas en cuenta para ponderar, y confirmar, la sanción. De su repaso no encuentro arbitrariedad en el razonamiento, de modo que habilite su modificación en esta instancia.

Este recurso, en definitiva, también debe ser rechazado, con costas.

6. La apelación de la defensa de V. H. C.

Como señalé en el proemio de mi sufragio, este recurso, extenso, también insiste en los cuestionamientos ya rebatidos en la instancia anterior. No es esta, la vía extraordinaria, una

tercera etapa de mérito.

La parte vuelve a fustigar la consideración del empresario C. P. como testigo en esta causa, porque según su entender, debía haber sido también imputado como otras personas en similares condiciones.

Coincido con la respuesta dada a esta objeción. Se trató de una decisión estratégica del Ministerio Fiscal, a partir de su teoría del caso, fundada en datos objetivos –la situación económica de cada firma al momento en que ocurrieron los hechos–, que le permitieron distinguir situaciones entre los empresarios, para considerarlos imputados o testigos. En rigor, más que testigos, víctimas de posibles exacciones –un tipo penal que solo reprime al funcionario, vale recordar- ante el ahogo financiero propiciado por los ex funcionarios traídos a proceso, quienes tenían a su cargo tareas de la máxima jerarquía en la administración provincial.

Destaco, al igual que la Ministra Banfi Saavedra, que la defensa nada objetó sobre este punto durante la etapa intermedia o fase crítica del proceso. Más aún, adhirió a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, entre los que se encontraba el testigo que ahora cuestiona (ver las hojas 2518/vuelta, 2533/vuelta, 2562/vuelta-2563, entre otras).

En el caso puntual de P. (dueño de I. S.A. y

titular de la cámara que nucleaba a las firmas del rubro de la construcción), este testigo dijo que C. había exigido a las empresas del sector el pago de un retorno del 3% al 5%. Es importante aclarar que la variación del porcentaje obedecía a la fecha de licitación de las obras, y que incluso podía ser parcialmente «bonificado» en caso de pago en efectivo.

Los dichos de este testigo pudieron ser confirmados con otros medios de prueba independientes, en especial con las anotaciones encontradas en las planillas que se secuestraron en la investigación, con los listados de cheques incautados, y con las declaraciones de otros empresarios sometidos a este esquema ilegal (F. P., C. A., A. L., E. L. y C. L., entre otros). También se tuvo en consideración que, en las planillas aludidas, el nombre de este acusado aparecía entre los funcionarios que cobraban sobresueldos.

Por otro lado, la crítica sobre la presunta imprecisión de la acusación en torno a quién había liderado la asociación ilícita, y su proyección hacia el principio de congruencia, ha sido bien refutada.

La parte alegó que ello había dificultado el ejercicio de la defensa, pero no explicó en concreto de qué modo. Además, tanto en la acusación («actuando con el aval expreso del por entonces Gobernador de la Provincia M. D. N.»),

como en el juicio, el ex mandatario fue varias veces mencionado. Por lo tanto, desde un inicio no hubo sorpresa para la parte, que tuvo la posibilidad de diseñar la mejor estrategia para sus intereses. La propia extensión del recurso, nutrido de una diversidad de planteos, es una demostración elocuente de su posibilidad de ejercer con amplitud el derecho de defensa.

Similar suerte negativa corre el agravio vinculado con la presunta existencia de sentencias contradictorias. La defensa insistió en invocar, como justificación de su argumento, una causa penal anterior –vulgarmente conocida como «E.»–, en la que C. no fue imputado.

Sin embargo, si bien algunas personas coincidieron en ambos procesos (en particular, ex funcionarios del Poder Ejecutivo provincial), cada causa aludió a plataformas fácticas diferentes, que se comprobaron con sus respectivos medios de prueba, y a las que les correspondieron sus propias teorías normativas.

Nada impide que esos mismos acusados hayan desempeñado roles diferentes en uno u otro caso, o bien que hayan participado solo en una de las maniobras ilícitas juzgadas. Ello fue explicado por los camaristas, a partir de la justificación del Ministerio Fiscal sobre el derrotero de ambas investigaciones complejas, y en el que esta causa fue una derivación de aquella.

En consecuencia, no existe riesgo alguno de

escándalo jurídico (*strepitus fori*). Nada nuevo, y con entidad suficiente, se argumentó en el recurso para modificar esta conclusión.

Por último, tampoco comparto las críticas dirigidas contra la pena aplicada a este acusado. La instancia anterior, en su segunda intervención, examinó los parámetros tenidos en cuenta por el tribunal del reenvío para determinar la sanción, y dio debida respuesta a cada objeción sobre este aspecto de la condena. Como ya dije, tratándose de cuestiones esencialmente de hecho y prueba, no aprecio que los camaristas hayan sido arbitrarios en sus razonamientos, de modo de cambiar su criterio.

Me resta analizar la pretensión de redeterminar la pena de C. por debajo del umbral mínimo de la escala legal en juego. Ya me he pronunciado en contra de esta posibilidad en el caso «C., S. G. s/ homicidio r/ víctima» (expediente n.° 100789/2022, sentencia n.° 42 de fecha 6/12/2022), a cuyos argumentos me remito.

En suma, también adhiero a la propuesta de rechazar, con costas, esta impugnación.

7. El recurso de la defensa de A. H. P.

En primer lugar, esta parte alegó la presunta falta de mayoría en la sentencia de impugnación, para rechazar el pedido de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita (CP, artículo 210). Puntualmente, señaló que el juez Zaratiegui no había abordado la

cuestión.

Tal planteo no se ajusta al contenido de la decisión apelada. En efecto, entre las hojas 3941 a 3944/vuelta, y con citas de la CSJN (causa «Stancanelli», ya mencionada varias veces, y dictamen del Procurador General en la causa «Piana», Fallos 327:2139), y de jurisprudencia de esta Sala (el caso «C., D. M.…», que traigo a colación más arriba en el punto 3), el magistrado desarrolló su punto de vista sobre el tema, y no hizo lugar a este planteo. La nulidad requerida no tiene sustento.

Seguidamente, la defensa objetó que a P. se le imputaran hechos ocurridos a partir del año 2017, pero que para ello se tuvieron en cuenta circunstancias y evidencias de fecha anterior. Asimismo, dijo, son erróneas las conclusiones de los jueces respecto de la incompetencia del Gobernador y de su secretario para adjudicar licitaciones públicas. Solo el Gobernador puede tomar esas decisiones.

Una vez más, destaco que se invocan cuestiones que –esencialmente– son de hecho y prueba, y que ya fueron atendidas. A todo evento, estas objeciones no pueden prosperar.

Por un lado, nada impide que una persona se sume a un concierto criminal preexistente, pues la asociación ilícita no exige una forma especial de organización, ni que exista trato personal entre los asociados. El grupo tampoco debe

mantenerse inmutable: «por el contrario, la idea denota un dinamismo de formas proteicas que se ajusta a los planes delictivos, *ni que todos los miembros hayan integrado simultáneamente la asociación. Tampoco debe tratarse de una permanencia absoluta, con plazos determinados, sino relativa*» (cfr. CANTARO, A., comentario al artículo 210 del Código Penal, en AA. VV., *Código Penal y normas complementarias*, Baigún-Zaffaroni directores, tomo 9, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, página 347, con cita de Edgardo Donna; el énfasis es propio).

Por el otro, se probó que P., como M. responsable del área de infraestructura (y al igual que B. en el IPVyDU), contaba con información clave para concretar los cobros de retornos y los pagos discrecionales. Que esa información se volcaba en planillas que iban y venían hacia y desde la secretaría privada de la Gobernación (a cargo de C., como ya dije). Que P. había tenido trato directo con algunos de los empresarios de la construcción que declararon en la causa. También, que C. –de jerarquía inferior a la suya en la estructura del Estado Provincial, pero de indudable mayor poder de hecho–, pese a no tener incumbencia funcional en el tema, le indicaba qué empresas debían cobrar o no sus acreencias, y era a quien este imputado derivaba empresarios para «destrabar» pagos pendientes. Además, cabe recordar que la imputación no

versaba sobre la adjudicación de las obras sino a la gestión de los pagos, tareas propias de su competencia. Y que su nombre figuraba en los listados de funcionarios que cobraban sobresueldos.

En definitiva, no tengo dudas de que P. integraba, como miembro, la asociación ilícita. La confirmación de este aspecto de la imputación es correcta.

Por último, esta parte pidió la nulidad de las sentencias de cesura de pena (n.° 11/2023 según el registro de la OJ Rawson), y su posterior confirmación (n.° 48/2023 de la Cámara en lo Penal de Trelew), dictadas como consecuencia de la primera intervención de la Sala. Según la defensa, se incurrió en una morosidad judicial injustificada.

De nuevo, esta crítica ya fue planteada y respondida por las instancias anteriores, luego del reenvío. Los criterios fijados en la jurisprudencia de este Tribunal que la impugnante trae a colación (casos «F.» y «B.», ya citados), no son aplicables sin más a este caso. En efecto, en aquellos casos se produjeron elongaciones injustificadas durante los juicios orales, y que excedieron el plazo M. de suspensión previsto en la ley (CPP, artículo 316).

En esta causa, en cambio, la segunda audiencia de cesura de pena se celebró como consecuencia del ejercicio de la instancia

recursiva. El reenvío no está sujeto a plazos específicos y, por su propia dinámica, su concreción suele insumir plazos mayores a aquél.

Por lo demás, el fundamento de aquella jurisprudencia reside en el respeto al principio de continuidad, propio de las audiencias en las que se produce prueba, para que transcurra el menor lapso posible entre dicha producción y su valoración judicial. En esta causa, una vez iniciada la nueva cesura, fue sustanciada hasta su conclusión (ver las hojas 4245 a 4305/vuelta inclusive). En dicho marco, además de las convenciones probatorias y de la evidencia documental ofrecida por las partes, el único testigo que declaró había sido propuesto por la impugnante. El agravio invocado es, pues, inexistente.

Por todo lo dicho, esta impugnación también debe ser rechazada, con costas.

8. Como conclusión de mi análisis, estimo que se deben declarar improcedentes todos los recursos deducidos por las respectivas defensas, con costas, y que se deben confirmar las sentencias apeladas.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedentes las impugnaciones

extraordinarias deducidas por las respectivas defensas de G. R. C. P., M. B., V. H. C. y A. H. P., en todos los casos con costas;

2°) Confirmar las sentencias registradas bajo los números 20/2022 y 48/2023, dictadas por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, los días 11 de marzo de 2022 y 2 de junio de 2023, respectivamente.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: BANFI SAAVEDRA – PANIZZI – NAPOLITANI

REGISTRADA BAJO EL NRO. 32/2024.-